

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LOS ACTOS DEL GOBIERNO EN MATERIA DE AUMENTO DEL NÚMERO DE FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVARLO A CABO Y SU ADECUACIÓN A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial Investigadora referida en el epígrafe cumple con emitir su informe -según la competencia que le fuera asignada por acuerdo de la Cámara de Diputados-, planteando las conclusiones y recomendaciones que al final se consignan.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 318 del Reglamento de la Corporación, corresponde consignar lo siguiente:

I.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN AL TENOR DEL ACUERDO DE LA CÁMARA QUE ORDENÓ SU CREACIÓN.

Creación de la Comisión.

Por [oficio N° 13.486](#), de 5 de septiembre de 2017, del Secretario General de la Corporación, se informó que la Cámara de Diputados, en sesión de esa fecha, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, N° I, letra c) de la Constitución Política de la República de Chile; 53 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 313 y siguientes del reglamento de la Corporación, ha prestado su aprobación a la [solicitud](#) de 49 diputadas y diputados para crear una Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, los procedimientos para llevarlo a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes (CEI 47).

La Comisión deberá rendir su informe en un plazo no superior a sesenta días y para el desempeño de su mandato podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Por oficio N° [13.636](#), la Cámara de Diputados accedió a la solicitud de esta Comisión de prorrogar su plazo de vigencia hasta el 23 de enero de 2018.

Integración y presidencia de la Comisión

Mediante oficio N° 13.537, de 3 de octubre de 2017, la Corporación acordó integrar la Comisión con los siguientes señores diputados:

- SR. SERGIO AGUILÓ.
- SR. JUAN ANTONIO COLOMA.
- SR. DANIEL FARCAS.
- SR. GONZALO FUENZALIDA.
- SR. SERGIO GAHONA.
- SR. FERNANDO MEZA.
- SR. NICOLÁS MONCKEBERG.
- SR. CELSO MORALES.
- SR. RICARDO RINCÓN.
- SR. RENÉ SAFFIRIO.
- SR. MARCELO SCHILLING.
- SR. LEONARDO SOTO.
- SR. MATÍAS WALKER.

Durante la sesión constitutiva de esta Comisión Especial Investigadora, celebrada el día 4 de octubre de 2017, se eligió, por unanimidad, como su Presidente al señor diputado **LEONARDO SOTO FERRADA**.

Actuó como abogado secretario, don Álvaro Halabí Diuana; como abogado ayudante, doña África Sanhueza Jéldrez; y como Secretaria Ejecutiva, doña Paula Müller Morales.

II.- RELACIÓN DEL TRABAJO DESARROLLADO POR LA COMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO.

1) Sesiones celebradas y personas escuchadas.

La Comisión celebró 12 sesiones.

Durante el transcurso de esta investigación, la Comisión contó con la asistencia, testimonio y colaboración de las siguientes señoras y señores:

1. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Jaime Campos.
2. El Subsecretario de Justicia, Nicolás Mena.
3. El Jefe de la subdivisión Judicial, Álvaro Pavez.
4. El Jefe del Departamento Judicial, Roberto Rodríguez.
5. El abogado del Departamento Judicial, Francisco Pinto.
6. El Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch.
7. El Secretario de la Corte Suprema, Jorge Saez.
8. El Jefe de Prensa del Poder Judicial, Álvaro Astudillo.
9. El edecán de Carabineros, Patricio Escobar.
10. El Contralor General de la República, Jorge Bermúdez.
11. El Jefe de la División Jurídica, Camilo Mirosevic.
12. El asesor jurídico, Alejandro Valenzuela.
13. El Fiscal Nacional Económico, Felipe Irarrázabal.
14. El Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, Alfredo Martín Illanes
15. La Vicepresidenta y Notaria de Santiago, señora Valeria Ronchera Flores
16. El Vicepresidente y Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Luis Maldonado Croquevielle.

- 17. El Directora y Notaria de Antofagasta, Soledad Lascar Merino.
- 18. El abogado Asesor, Juan Carlos Manríquez.
- 19. El Director Secretario y Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, Jorge Osnovikoff Romero.
- 20. El Director y Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes, Yamil Najle Alee
- 21. El Director y Notario de Santiago, Cosme Fernando Gomila Gatica.
- 22. El Director y Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, Mauricio Astudillo Pizarro.
- 23. El Secretario Ejecutivo del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, Juan Carlos Arriaza Ercoreca.
- 24. El abogado y profesor de derecho, Cristian Riego.
- 25. El abogado y profesor de derecho, Pedro Pierry.
- 26. El abogado y profesor de derecho, Cristian Riego.
- 27. El abogado y profesor de derecho, Pedro Pierry.
- 28. El abogado y profesor de derecho, Marco Antonio Sepúlveda
- 29. El abogado, Ricardo Moyano.
- 30. El abogado, Roberto Garrido.

2) **Lo sustancial de los documentos recibidos.**

La Comisión acordó el despacho de diversos oficios sobre materias relacionadas con su investigación, los que se consideran con indicación de si hubo o no respuesta, que se adjuntan en las actas respectivas.¹

OFICIOS ENVIADOS Y RESPUESTAS

Nº OFICIO Y FECHA	DESTINATARIO Y MATERIA	RESPUESTA
001 12.09.17	DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Estudio sobre la normativa aplicable a los auxiliares de la administración de Justicia y un breve resumen de cada uno de estos cargos y sus funciones, contemplados en el Código Orgánico de Tribunales, en especial profundice acerca de la forma de nombramiento, aranceles de honorarios establecidos y deberes de los notarios, y conocer asimismo la actual cantidad de notarios, criterios técnicos de designación,	Nota de BCN sobre “Marco regulatorio de Notarios y Auxiliares de la Administración de Justicia en Chile” de fecha 4 de octubre de 2017.

¹Tanto las actas como los oficios enviados y documentos recibidos se encuentran a disposición de las señoras y señores diputados tanto en la [pagina web](#) de la Cámara de Diputados como en este cuadro mediante el sistema de hipervínculo.

	entre otras materias relevantes sobre esta investigación.	
002 04.10.17	PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SEÑOR FIDEL ESPINOZA SANDOVAL. Comunica que procedió a constituirse el día de hoy, eligiendo como su Presidente al diputado señor Leonardo Soto Ferrada.	No tiene respuesta es solo oficio informativo.
003 04.10.17	PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Recabar el asentimiento de la Corporación, con el objeto de autorizarla para que sesione simultáneamente con la Sala los días miércoles, de 10:45 a 13:00 horas.	Oficios N ^{os} <u>13.544</u> y <u>13.549</u> de 18 de octubre.
004	DIRECTOR DE LA BCN. Solicita designe a un funcionario de esa entidad, con el objeto que concurra a sus sesiones y asesore a la Comisión sobre las diversas materias de la investigación	Oficio N° 141, de 12 de octubre de 2017.
009 18.10.17	MINISTRO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS. Solicita copia de todos los nombres incorporados en las ternas propuestas ante dicha cartera para escoger los cargos de Notarios, Archiveros y Conservadores, que den cuenta de vínculos de parentesco, políticos u otros o potenciales conflictos de interés, entre los postulantes con el Poder Judicial o Poder legislativo y/o Poder Ejecutivo.	<u>Oficio N° 5166</u> del Subsecretario de Justicia (S), señor Ignacio Castillo, de 25 de octubre de 2017.
010 18.10.17	MINISTRO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS. Solicita copia de los nombres incorporados en las ternas propuestas ante dicha cartera para escoger los cargos de Notarios, Archiveros y/o Conservadores, correspondientes a las comunas de Santiago y Pirque.	<u>Oficio N° 5167</u> del Subsecretario de Justicia (S), señor Ignacio Castillo de 25 de octubre de 2017.
013 25.10.17	MINISTRO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS. Solicita remita copia de los siguientes documentos: 1.- Oficio N° 530-2017, enviado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Arica; 2.- Oficios N°s 71-2017, 136-2017 y 367-2017, enviados por la Ittma. Corte de Apelaciones de Iquique; 3.- Oficio N° 175-2017, enviado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Antofagasta; 4.- Oficios N°s 230-2017 y 1024-2017, enviados por la Ittma. Corte de Apelaciones de Copiapó;	<u>Oficio 5438</u> de 8 de noviembre de 2017.

	5.- Oficio N° 160-2017, enviado por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena; 6.- Oficios N°s 87-2017, 194-2017 y 363-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso; 7.- Oficios N°s 1989-2014, 431-2017 y 822-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago; 8.- Oficios N°s 87-2017, 182-2017, 328-2017 y 513-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel; 9.- Oficios N°s 349-2017, 438-2017, 534-2017 y 707-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua; 10.- Oficios N°s 415-2017, 545-2017, 948-2017 y 1227-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Talca; 11.- Informes, de fechas 26 de enero de 2017 y 14 de febrero de 2017, emitidos por la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán; 12.- Oficio N° 27-2017, enviado por la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción; 13.- Oficios N°s 07-2017, 20-2017 y 32-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco; 14.- Oficios N°s 295-2017 y 1774-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia; 15.- Oficios N°s 30-2017, 80-2017, 273-2017, y oficio del 20 de junio de 2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt; 16.- Oficios N°s 06-2017 y 17-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique; 17.- Oficios N°s 355-2017, 1136-2017 y 1550-2017, enviados por la ltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.	
014 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA, DOÑA MARÍA VERÓNICA QUIROZ FUENZALIDA. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	SIN RESPUESTA.
015 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, DON ERICO GATICA MUÑOZ. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del	Oficio N° 704-2017 de 31 de octubre de 2017.

	decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	
016 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, DON MANUEL DÍAZ MUÑOZ. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° <u>2840</u> de 7 de noviembre de 2017.
017 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, DON MAURICIO ULLOA MÁRQUEZ. Solicita información acerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° <u>1461</u> de 29 de noviembre de 2017.
018 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, DON JAIME FRANCO UGARTE. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° <u>479</u> , de 29 de noviembre de 2017.
019 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, DOÑA MARÍA INÉS LETELIER FERRADA. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° <u>613</u> de 29 de noviembre de 2017.
020 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, DON MIGUEL EDUARDO VÁSQUEZ PLAZA. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° <u>1543</u> de 29 de noviembre de 2017.
021 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, DOÑA SYLVIA PIZARRO BARAHONA.	Oficio N° <u>328</u> de 29 de noviembre de 2017.

	Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	
022 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, DON MARCELO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° 1035 de 29 de noviembre de 2017.
023 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, DON MOISES MUÑOZ CONCHA. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° 1778 , del Relator del Pleno de la Corte de Apelaciones de Talca, señor Nelson Lorca, recibida el 8 de noviembre de 2017.
024 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, DON CHRISTIAN HANSEN KAULEN. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° 2300 de 4 de diciembre de 2017.
025 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, DON HADOLFF GABRIEL ASCENCIO MOLINA. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	SIN RESPUESTA.
026 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, DON JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia	Oficio N° 62 de 29 de noviembre de 2017.

	y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	
027 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, DOÑA MARCIA UNDURRAGA JENSEN. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	SIN RESPUESTA.
028 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, DOÑA GLADYS IVONNE AVENDAÑO GÓMEZ. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° 449 de 7 de noviembre DE 2017.
029 25.10.17	PRESIDENTE DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE, DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	SIN RESPUESTA.
030 25.10.17	PRESIDENTA DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, DOÑA MARTA JIMENA PINTO SALAZAR. Solicita información cerca de los criterios que se utilizaron para determinar el aumento de notarías, conservadores y archiveros judiciales, en el marco del decreto N° 1515, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017.	Oficio N° 5438 de 29 de noviembre de 2017.
032 8.11.2017	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Envíe copia de las ternas recibidas en el marco del Decreto Exento N° 1515 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2017, que crea, separa, fusiona y numera cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales, en las Cortes de Apelaciones que señala. 2- Informe en relación con la necesidad de	Oficio N° 6110 de 8 de noviembre de 2017.

	establecer nuevas notarías a lo largo del país, determinando la prospección que exista hacia el futuro, según corresponda.	
033 8 de noviembre	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe acerca de las observaciones que tuviera, en relación con lo expuesto por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, en la sesión especial que celebró esta Comisión el pasado 25 de noviembre de 2017.	Oficio N° 290 , de 17 de enero de 2018.
041 4 de diciembre	Presidente de la Cámara de Diputados Solicita prorrogar el plazo de término.	Oficio N° 13.636 de 5 de diciembre de 2017.
042 5 de diciembre	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe sobre las medidas destinadas a solucionar los eventuales conflictos generados por la instalación de nuevos Conservadores de Bienes Raíces, que reemplacen a los previamente vigentes, especialmente en relación con actuaciones y documentos en tramitación, durante el correspondiente período de transición	Oficio 6400 de 15 de enero de 2018.
045 13 de diciembre	PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES COIHAIQUE. Responder el oficio N° 029, que esta Comisión le remitiera con fecha 25 de octubre, cuya copia se adjunta, para así contar con toda la información que nos permita arribar a proposiciones que redunden en un mejor funcionamiento del nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia.	Oficio N° 760 de fecha 3 de enero de 2018.
046 13 de diciembre	PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. Responder el oficio N° 027, que esta Comisión le remitiera con fecha 25 de octubre, cuya copia se adjunta, para así contar con toda la información que nos permita arribar a proposiciones que redunden en un mejor funcionamiento del nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia.	SIN RESPUESTA.
047 13 de diciembre	PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Responder el oficio N° 025, que esta Comisión le remitiera con fecha 25 de octubre, cuya copia se adjunta, para así contar con toda la información que nos permita arribar a proposiciones que redunden en un mejor funcionamiento del nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia.	SIN RESPUESTA.
048 13 de diciembre	PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Responder el oficio N° 014, que esta	SIN RESPUESTA.

	Comisión le remitiera con fecha 25 de octubre, cuya copia se adjunta, para así contar con toda la información que nos permita arribar a proposiciones que redunden en un mejor funcionamiento del nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia.	
049 13 de diciembre	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Reiterar se sirva responder el oficio N°032, en orden a que remita la siguiente información: 1- Copia de las ternas recibidas en el marco del Decreto Exento N° 1515 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2017, que crea, separa, fusiona y numera cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales, en las Cortes de Apelaciones que señala. 2- Informe en relación con la necesidad de establecer nuevas notarías a lo largo del país, determinando la prospección que exista hacia el futuro, según corresponda.	Oficio N° 289 , de 17 de enero de 2018.
050 13 de diciembre	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Oficia nuevamente a US., con el propósito que informe acerca de las observaciones que tuviera, en relación con lo expuesto por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, en la sesión especial que celebró esta Comisión el pasado 25 de octubre de 2017.	SIN RESPUESTA.
052 13 de diciembre	Director de la BCN. Solicita información sobre la reglamentación del Poder Judicial, acerca del nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, entre otros aspectos relevantes, en concordancia con los autos acordados y resoluciones de la Corte Suprema, y en particular los que digan relación con el sometimiento a pruebas de conocimientos que deben rendir los postulantes a esos cargos. Además, exponer sobre la normativa del Derecho Comparado en la materia, especialmente, en respecto al nombramiento, temporalidad, funcionamiento y sustentabilidad económica de los citados cargos.	Oficio N° 163 de 3 de enero de 2018 y documento BCN sobre la materia.

III.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ENCARGO.

Con el propósito de obtener de mejor forma una cabal comprensión de los hechos investigados, esta Comisión encargó a la Biblioteca del Congreso Nacional los siguientes trabajos atinentes sobre la materia que motiva su creación:

1.- MARCO REGULATORIO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CHILE, EN ESPECIAL RESPECTO DE LOS NOTARIOS.

“El Código Orgánico de Tribunales (COT) regula en su Título XI a los auxiliares de la Administración de Justicia que colaboran con los jueces en dicha tarea. Ellos son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales.

Los Notarios son ministros de fe pública que cumplen un importante rol autenticador.

Según dispone el COT, en cada comuna o agrupación de comunas de la República debe haber por lo menos un notario. Otros podrán designarse en consideración a las necesidades del servicio, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los notarios son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva, la que se forma según se trate de integrantes de la primera, segunda o tercera categoría del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Para ser notario se exige ser chileno, tener el título de abogado, haber ejercido dicha profesión por un año a lo menos y, no encontrarse afecto a alguna incapacidad o inhabilidad legal.

Los aranceles de los notarios son fijados por el Presidente de la República previo informe de la Corte Suprema. Así, sus emolumentos o remuneración corresponden al pago que hace la persona que solicita su servicio.

Según el Decreto N° 1.515 de 2017 de Justicia, existe un total de 431 cargos de notario, de los cuales 109 están asignados además para el cumplimiento de una o más funciones, como las de conservador, archivero, entre otros.

Introducción.

La Comisión Especial Investigadora sobre los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, los procedimientos para llevar a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional (Oficio N° 001 de 12 de septiembre de 2017), la normativa aplicable a los auxiliares de la Administración de Justicia, indicando las funciones que a cada uno les asigna el Código Orgánico de Tribunales (COT). Se requirió dar especial énfasis a la regulación de los notarios, en particular a su forma de nombramiento, los criterios técnicos de designación, sus deberes, la cantidad actual de los mismos y los aranceles de honorarios establecidos.

Para ello este informe desarrolla en primer lugar una breve síntesis de las principales funciones de los auxiliares de Administración de Justicia regulados en el COT, para luego profundizar en la regulación aplicable a los notarios.

I. Los Auxiliares de la Administración de Justicia.

El Código Orgánico de Tribunales regula en su Título XI, doce cargos de auxiliares de la Administración de Justicia, esto son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales.

Estos auxiliares son las personas que con sus funciones colaboran en la administración de justicia que corresponde a los jueces (Diémer, 2006: 124).

A continuación, se detalla la definición y principales funciones de cada uno, salvo los notarios que son desarrollados en el número II del Informe.

1. Fiscalía Judicial.

Es una institución que tiene como misión fundamental representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad (Casarino, 2006:79).

En general, las funciones de la fiscalía judicial se limitan a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención (art.350, COT).

En particular, a los fiscales judiciales les corresponde (art. 353, COT):

- Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren;
- Transmitir y hacer cumplir al fiscal judicial que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan, del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

2. Defensores Públicos.

Los defensores públicos son los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que tienen como misión fundamental velar por los intereses de determinadas personas, las cuales, en razón de su capacidad imperfecta o situación material, no pueden hacerlo por sí misma (Casarino, 2006:83).

Por regla general, los defensores públicos desempeñan sus funciones manifestando su opinión al tribunal que conoce de un negocio en que ellos deban intervenir mediante informes o "vistas". Excepcionalmente pueden tomar la representación de determinadas personas, asumiendo el rol de demandantes o de demandados, y, aun, asistir a comparendo, manifestando en ellos su opinión verbal (Casarino, 2006: 85).

En materia de funciones más específicas, los defensores públicos deben ser oídos en los siguientes ámbitos (art. 366, COT):

- En los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado;

- En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la ley autorización o aprobación judicial, y;
- En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.

Asimismo, de acuerdo al art. 368 del COT corresponde a los defensores públicos velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías; y pueden provocar la acción de la justicia en beneficio de estas personas y de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

3. Relatores.

Los relatores son los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que tienen como misión fundamental imponer a los tribunales colegiados del contenido de los negocios que ante ellos se ventilan (Casarino, 2006:88).

Conforme el art. 372 del COT, en particular son funciones de los relatores:

- Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas fácilmente y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;
- Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;
- Revisar los expedientes físicos o digitales que se les entreguen o asignen y certificar que están en estado de relación;
- Hacer relación de los procesos;
- Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente; y
- Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquéllos.

4. Secretarios Judiciales.

Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios (art. 379, COT).

Según lo dispuesto en el art. 380 del COT, algunas de las principales funciones de los secretarios son:

- Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;
- Dar a conocer las providencias o resoluciones a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, registrando en la carpeta electrónica las modificaciones que hicieren, y practicar las notificaciones por el estado diario;
- Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la

Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;

- Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular;
- Dentro de los seis meses de estar practicada la visita a su oficio en el juzgado, enviarán los procesos iniciados en su oficina y que estuvieren en estado, al archivo correspondiente;
- Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos.

5. Administradores de tribunales con competencia en lo criminal.

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía (art. 389 A, COT).

Conforme al art. 389 B del COT, entre las funciones de los administradores se encuentran las siguientes:

- Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces;
- Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal;
- Proponer al juez presidente la distribución del personal;
- Evaluar al personal a su cargo;
- Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados;
- Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado;
- Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, elaborar el presupuesto anual, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente;
- Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado;
- En general, ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

6. Receptores.

Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren (art. 390, COT).

Asimismo, son funciones de los receptores recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones (art. 390, COT).

7. Procuradores y especialmente de los procuradores del número.

Los procuradores del número, son oficiales de la Administración de Justicia encargados de representar en juicio a las partes (art. 394, COT).

Por regla general, los procuradores deben cumplir rectamente la ejecución del mandato de representación en juicio y sus obligaciones son especialmente (art. 397, COT):

- Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieran a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos, y;
- Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el artículo 595 (referido al llamado “abogado de turno”).

8. Conservadores.

Los conservadores son ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes (art. 446, COT). De acuerdo a Casarino (2006:122-123) los conservadores se encuentran a cargo de la actualización, guarda y custodia, entre otros, de los siguientes libros y registros:

- Registro de Bienes Raíces: se compone de cuatro libros, Repertorio, el Registro de Propiedad, el Registro de Hipotecas y Gravámenes, y el Registro de Interdicciones y Prohibiciones;
- Registro de Comercio;
- Registro Conservatorio de Minas;
- Registro de Asociaciones de Canalistas;
- Registro de Prenda Agraria;
- Registro de Prenda Industrial;
- Registro de Prenda Especial.

9. Archiveros.

Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos indicados en el artículo 455 del COT y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ello pidieren (art. 453, COT).

Los documentos del art. 455, COT son:

- Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existan en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.
- Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional respectivo ante jueces árbitros;
- Los libros copiadores de sentencias de los tribunales.
- Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.

De la misma manera, conforme el art. 455 del COT, los archiveros deben por ejemplo dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios como ministros de fe que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

10. Consejos Técnicos.

Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la Administración de Justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley (art. 457, COT).

Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad (art. 457, COT).

11. Bibliotecarios Judiciales.

Los bibliotecarios judiciales son auxiliares de la Administración de Justicia cuya función es la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones, así como las que el tribunal o su Presidente le encomienden en relación a las estadísticas del tribunal (art. 457 bis COT).

En particular, corresponde al bibliotecario de la Corte Suprema la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deberán ser remitidos una vez ejecutoriado el proceso anual de calificación (art. 457 bis, COT).

II. Los Notarios.

1. Definición.

Los Notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende (art. 399, COT).

Su regulación se encuentra en el párrafo 7º del Título XI del Código Orgánico de Tribunales (art. 399 a 445), cuyo texto definitivo fue establecido por la Ley N° 18.181 que lo sustituyó completamente.

2. Organización.

Los notarios deben ejercer sus funciones dentro de su respectivo territorio (art. 400, inciso final, COT).

Por regla general, debe haber por lo menos un notario en cada comuna o agrupación de comunas de la República, que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras (art. 400 inc. 1, COT).

En los territorios jurisdiccionales formados por agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías, disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda (art. 400 inc. 2, COT).

En las comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.

En síntesis, por regla general en cada comuna o agrupación de comunas habrá por lo menos un notario. Las demás que pueda haber en una comuna o agrupación de comunas, serán establecidas por el Presidente de la República en consideración a las necesidades del servicio y previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (Casarino, 2006: 107).

3. Funciones.

Casarino (2006:106) identifica como funciones esenciales de los notarios, las de intervenir en el otorgamiento de escrituras públicas y en la expedición de las respectivas copias.

En el mismo sentido Pizarro (2011: 140) sostiene que:
[E]l notario siempre ha estado atado a una función autenticadora, al conferir a determinados documentos fuerza probatoria y ejecutoria.

El artículo 401 del COT detalla las siguientes funciones de los notarios:

- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes.
- Levantar inventarios solemnes.
- Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles.
- Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda.
- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.
- Dar fe de los hechos para que fueren requeridos, no encomendados a otros funcionarios.
- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen.
- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros.
- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen.
- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.
- Las demás que les encomienden las leyes.

Algunas funciones notariales pueden ser desempeñadas por otros funcionarios públicos, en determinadas circunstancias. Por ejemplo, los Oficiales Civiles titulares de oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista notario, puede intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes (art. 35, Ley N° 19.477 Orgánica del Registro Civil).

Asimismo, los Cónsules de carrera y honorarios, facultados por decreto supremo, son ministros de fe pública para efectos de actuaciones relativas a los actos notariales o de estado civil que se realicen ante ellos, a solicitud de chilenos o extranjeros para tener efecto en Chile (art. 11, Reglamento consular, Decreto Supremo N° 172, de 29 de junio de 1977).

4. Forma de nombramiento.

En general, los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia son designados en calidad de propietarios, suplentes e interinos en sus cargos (art. 458, inciso 1° y 244, COT). Si nada se dice, se entiende que se nombra como propietario (art. 458, inciso 1° y 245).

Los notarios son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva (art. 287 y 459, COT).

En el poder judicial existe un Escalafón General de antigüedad compuesto por dos ramas, el Primario que se divide en categorías, y el Secundario que a su vez se divide en series y categorías. Los notarios pertenecen a la segunda serie del Escalafón Secundario que a su vez distingue 3 categorías (art. 264, 265, 269 COT).

Las ternas para proveer los cargos de notario se forman de la siguiente forma (art. 287, COT):

- Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario:

- ☐ Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y;

- ☐ Con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opondrán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281. Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.

- Para integrantes de la segunda categoría:

- ☐ Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.

- ☐ Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.

- ☐ El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario.

- Para integrantes de la tercera categoría:

- ☐ Con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y;

- ☐ Con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

5. Subrogancia.

Frente a la ausencia o inhabilidad de un notario, corresponde al juez de letras de turno designar al abogado que lo reemplazará mientras dure el impedimento o esté sin proveerse el cargo (art. 402, inciso 1, COT). Si corresponde a un lugar de asiento de Corte de Apelaciones, la designación la hará el Presidente de aquella (art. 402, inciso 2, OT).

En los dos casos señalados, el notario podrá proponer al juez, bajo su responsabilidad, el abogado que lo reemplazará, salvo que se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario (art. 400, inc. 3, COT).

El abogado reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a las actuaciones que hayan quedado pendientes, dejando constancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el notario titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante (art. 400, inc. 4, COT).

6. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.

Los requisitos para ser notario son establecidos dentro de las disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia, contemplados en el Título XII del COT. El artículo 463 el COT dispone que para ser relator, secretario de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones y notario se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Del análisis de las disposiciones pertinentes, en especial de los artículos 252, 269 y 284 bis, todos del Código Orgánico de Tribunales, se concluye que son requisitos aplicables para ser notario el ser chileno, tener el título de abogado, haber ejercido la profesión de abogado por un año a los menos y no encontrarse afecto a alguna de las incapacidades e inhabilidades que contempla la ley.

Por su parte, según el art. 456, COT, no pueden ser notarios (inhabilidades):

- Quienes se hallen en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
- Las personas procesadas por crimen o simple delito o;
- Quienes se encuentren cumpliendo pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Cabe destacar que el año 2016, la Ley N° 20.957 derogó la inhabilidad que establecía el N° 2 del art. 465 COT a “los sordos, los ciegos y los mudos” para desempeñarse como notarios.

Con la modificación señalada, se buscó eliminar la discriminación arbitraria que la ley establecía en contra de personas en situación de discapacidad sensorial, y permitir su plena inclusión, especialmente en relación con el acceso a cargos y empleos públicos (Boletín N°9.372-07).

La función de notario, así como la de los otros auxiliares de la Administración de Justicia, es incompatible con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, salvo la de cargos docentes hasta un límite de 12 horas semanales (art. 470, CT).

Se aplica a los notarios también la incompatibilidad del artículo 260 del COT, según la cual no pueden ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos que indica la ley (matrimonio, acuerdo de unión civil, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción) con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.

7. Obligaciones y prohibiciones.

Los notarios, al igual que otros auxiliares de la Administración de Justicia, deben prestar juramento y rendir fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios en que puedan ser condenados por los actos de su ministerio (art. 473, inciso 1°, COT).

Siguiendo la síntesis de Casarino (2006: 131), figuran como obligaciones y prohibiciones de los notarios, las siguientes:

- Obligación de residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal donde deba prestar sus servicios (art. 474, inciso 1°, COT).
- Obligación de asistencia, que para los notarios se traduce en tener abiertas las oficinas al público en las horas que señalen las leyes y reglamentos (art. 475, inciso 5°, COT).
- Obligación de contar con el permiso del Presidente de la Corte (si ejerce sus funciones en el lugar de asiento de dicho tribunal) o del juez de letras o de turno en los demás casos, para ausentarse del lugar de su residencia o dejar de asistir diariamente a su oficina (art. 478, COT).
- Prohibición de ejercer la abogacía, salvo para defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Igualmente representar en juicio a personas distintas de las mencionadas (479, COT).
- Prohibición de aceptar y desempeñarse en arbitrajes y particiones (art. 480, inciso 2°, COT).
- Prohibición de comprar los bienes que se vendan a consecuencia del litigio en que han intervenido, aunque se haga en pública subasta (art. 481, COT).

8. Cantidad actual de notarios.

El Decreto N° 1.515 de 2017 del Ministerio de Justicia crea, separa, fusiona y enumera los cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales de las diecisiete Cortes de Apelaciones del país, las que tienen asiento en las siguientes comunas: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas (art. 54, COT).

El citado decreto, fue dictado en atención a “la necesidad de satisfacer la demanda de actuaciones que requieren certificación de un ministro de fe en comunas con evidente dificultad geográfica para su acceso” (Vistos, Decreto N° 1.515). Se contempla un total de 431 cargos de notario, de los cuales 109 están asignados además para el cumplimiento de una o más funciones, como las de conservador, archivero, entre otros.

9. Aranceles.

Los emolumentos o remuneración de los notarios se fijan mediante un arancel, pues corresponden al pago que hace la persona que reclama su servicio. Ello se diferencia de la regla general aplicable a los funcionarios públicos, que tienen una remuneración fijada por ley con cargo a fondos fiscales (art. 492, COT).

Los aranceles de los notarios son fijados por el Presidente de la República previo informe de la Corte Suprema. Pueden ser modificados anualmente de acuerdo a la variación del valor adquisitivo de la moneda (art. 54, Ley N° 16.250).

El último establecimiento de aranceles de notarios públicos, corresponde al Decreto N° 587 de 1998 del Ministerio de Justicia.

Referencias

- Casarino, M. (2006). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. II. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Diémer E. et.al. (2012). Diccionario jurídico chileno y de ciencias sociales. EditLexisNexis: Santiago.

Pizarro Wilson, C. (2011). La Responsabilidad civil de los notarios en Chile. Revista de derecho (Coquimbo), 18(2), 137-149. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v18n2/art06.pdf> (septiembre, 2017).
Textos normativos

Código Orgánico de Tribunales.

Decreto Supremo N° 172, Reglamento consular, de 29 de junio de 1977.

Decreto N° 587 sobre arancel de los notarios públicos del Ministerio de Justicia.

Decreto Exento N° 1.515 de 2017 del Ministerio de Justicia crea, separa, fusiona y numera los cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales en las Cortes de Apelaciones que indica.

Ley N° 16.250 que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala

Ley N° 19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

2. MARCO REGULATORIO DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS EN CHILE (en versión digital).

3. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE NOTARIOS, EN QUE SE ANALIZAN LA LEGISLACIONES DE ALEMANIA, ESPAÑA, COSTA RICA, FRANCIA Y MÉXICO (en versión digital).

IV. LO SUSTANCIAL DE LO EXPUESTO POR LAS PERSONAS ESCUCHADAS EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS INVESTIGADAS.

Con el propósito de otorgar una mejor comprensión de la investigación encomendada a esta Comisión, se ha estimado pertinente sintetizar las opiniones e intervenciones de los invitados en base a un desarrollo temático en relación con los hechos acaecidos. En efecto, los principales temas y ejes abordados y debatidos en el seno de esta Comisión a la luz del mandato que le dio origen, fueron los siguientes: sentido y alcance del decreto supremo N° 15151, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 4 de agosto de 2017, que crea, separa, fusiona y numera cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales; en las cortes de apelaciones que señala; la necesidad de creación de notarías; conflicto de intereses y transparencia en su designación, consenso de diversas entidades en la creación de nuevas notarías y las propuestas para perfeccionar y modernizar la legislación notarial.

EL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DON JAIME CAMPOS

Aumento de notarías en el país.

En relación con la materia que investiga esta Comisión, en especial sobre **el aumento de notarías en el país**, indica que no ha hecho ningún anuncio. Ha ejecutado un acto formal, como es el dictar el decreto exento N° 1515, de fecha 31 de julio del presente año, publicado en el Diario Oficial en agosto de 2017, en virtud del cual se crean 101 nuevos cargos y separó y fusionó cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales a lo largo de todo el país. Recalca que se trata de un acto formal, no de un mero anuncio, el cual está provocando todos los efectos jurídicos correspondientes. Es un decreto supremo, un decreto exento.

Acerca del **hecho que habría procedido a nombrar o a designar notarios**, puntualiza que no designa notarios, por lo que pide que se utilicen bien el lenguaje. El ministro nombra; jurídicamente, una cosa es nombrar y otra es designar. Tampoco instala notarios y aclara que la instalación es otro procedimiento.

En relación con los 101 cargos de notarios creados, fusionados y separados, aún no nombra a ninguno porque esta materia está absolutamente regulada

por la ley. Incluso, tiene entendido que recién el Poder Judicial abrió los concursos respectivos para 38 o 40 casos, lo que se encuentra en pleno proceso.

Enfatiza que son insuficientes los 101 cargos de notarios creados por el decreto aludido, considerando perfectamente viable crear 200 o 300 notarías más (algunos especialistas incluso han dicho que se debería contar con 900 notarios). No obstante, insiste en que la opinión del Ministerio de Justicia sobre el particular no es decisiva, sino que ello depende del informe favorable emitido por las respectivas Cortes de Apelaciones.

Sobre los dichos acerca que el citado acto formal, se habría realizado sin los consensos necesarios. En materia de consenso se invoca a la Corte Suprema, al Colegio de Abogados, a la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales y al Parlamento. Sin embargo, en materia de creación de nuevos cargos de notarios, este constituye un acto propio de la potestad reglamentaria del ministro de Justicia, por lo tanto, no necesita pedir autorización ni consenso ni a la Corte Suprema, ni al Colegio de Abogados, ni a la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales y tampoco al Congreso Nacional. Subraya que sus facultades, no las delega en nadie, ni las transa, ni las conviene.

Luego se indica que en la dictación de este anuncio o acto formal no se habrían tenido presente las necesidades del país, lo que no se condice con la realidad.

Por último, se afirma que se **habrían utilizado subterfugios a las normas internas**. También discrepa de esa aseveración, ya que todo el procedimiento se ha hecho de conformidad con la legislación vigente.

Explica que para entender esta materia, lo primero que hay que preguntarse y responder es **cómo se crean los cargos de notario y de conservador de bienes raíces**. Esto se encuentra regulado hace más de cien años en los artículos 400, 450 y 454 del Código Orgánico de Tribunales. No existen más normas que regulen esta materia que las anteriormente indicadas.

Acto seguido da lectura al artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales:

“En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario.

En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado...”.

El artículo 450, en una disposición muy similar, en relación con la separación de cargos, dice: el Presidente de la República, previo informe favorable de la corte de apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar por uno u otro cargo.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la corte de apelaciones respectiva, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público.

Finalmente, el artículo 454 del Código Orgánico de Tribunales indica que: habrá archivero en las comunas asientos de corte de apelaciones y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, con previo informe favorable de la corte de apelaciones respectiva.

En resumen, señala que no es un invento suyo, así lo dice la ley, insiste, en los artículos 400, 450 y 454 del Código Orgánico de Tribunales. El Presidente de la República es el ente que tiene la potestad para crear, fusionar y separar cargos de notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.

¿Cuál es el único requisito que establece la ley? Responde que el único requisito que establece la ley para que el Presidente de la República ejecute o desarrolle esta función **es el informe favorable de la corte de apelaciones respectiva**. Por lo tanto, cuando el Presidente de la República hace uso de esas atribuciones, utiliza la potestad reglamentaria autónoma del Poder Ejecutivo, que en este caso específico el Presidente de la República ha delegado en el ministro de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el decreto 924, de 1981, y en el decreto 54 dictado durante el gobierno del señor Sebastián Piñera, en 2014, que delegan esa potestad del Presidente de la República en el señor ministro de Justicia.

Tiene a la vista el decreto 924, de 1981, y en las materias que se delegan en el ministro de Justicia, que dice: creación de nuevas plazas de notario, conservador, archivero judicial, defensor público, receptor y procurador del número, fusión y separación de los cargos de secretario y notario y de conservador y archivero judicial, en conformidad a la ley.

Esto está nuevamente explicitado en el decreto 54, dictado durante el gobierno del señor Sebastián Piñera, en 2014, que dice que está delegado por el Presidente de la República, en el Ministerio de Justicia, la creación de nuevas plazas de notario, conservador, archivero judicial, defensor público, receptor y procurador del número, fusión y separación de los cargos de secretario y notario y de conservador y archivero judicial, en conformidad a la ley.

Por lo tanto, **quien crea, separa y fusiona cargos de notario y conservador de bienes raíces es en la práctica, por esa facultad delegada, el ministro de Justicia**. Eso lo dice la ley.

Luego consulta si es necesario que pregunte, que convenga, que negocie esa potestad con la excelentísima Corte Suprema, con el colegio de abogados, con la asociación de notarios y conservadores o con el Parlamento. No, porque es una potestad delegada del Presidente de la República en el señor ministro.

Por último, pregunta si es necesario que el ministro de Justicia cuente con informes, estudios, análisis, antecedentes proporcionados por la academia o por cualquier otro orden para crear, fusionar o separar un cargo de notario. No, porque está dentro de la potestad reglamentaria autónoma del Poder Ejecutivo.

El único requisito, reitera, es contar con un informe favorable de la corte de apelaciones respectiva.

Necesidades en la creación de nuevas notarias.

Relata que al poco tiempo de asumir el cargo de ministro de Justicia, en octubre del año 2016, ofició a las 17 cortes de apelaciones del país y les preguntó qué necesidades creían tener en materia de nuevas notarias y de nuevos conservadores de bienes raíces y separación de cargos. En la medida en que transcurrieron los meses, las cortes respondieron. Algunas informaron que no necesitaban ningún cargo, entonces, les mandó un segundo oficio preguntando por qué no

necesitaban ningún cargo y si no pensaban que sería necesario un cargo en equis parte. Le respondieron que podría ser una notaría en tal parte. Les consultó si no habían pensado tener notaría en este otro lugar porque eran poblaciones parecidas. En consecuencia, se produjo un diálogo fluido, Muchas veces le dijeron que sí y también muchas veces le dijeron que no. Al final esto se tradujo en que en 101 casos las cortes de apelaciones le dieron el informe favorable para crear o separar los cargos.

Sostiene que algunos han hecho alarde porque el ministerio, formalmente, en sus oficios, les pide a las cortes de apelaciones que informen favorablemente la creación de una notaría en tal parte. Pero esa es la fórmula habitual, es la palabra sacramental que usa el código. No dice la opinión de la corte, dice, informe favorable y a veces el lenguaje de los tribunales es un poquito ambiguo. Señala que esto no es invento suyo, es un invento del Ministerio de Justicia desde hace 80 o 100 años. ¿Cómo se le dice a la corte? Informe favorablemente la creación de una notaría en tal o cual parte. Hay que usar la expresión que dice la ley, y la corte dice sí, informo favorablemente, o no informo favorablemente.

A raíz de todo este diálogo epistolar, que está todo por oficio, por escrito, contó con el informe favorable de las cortes en 101 casos. Si le preguntan, me hubiera gustado tener informe favorable para 200 o 300 casos más. Tengo una lista larga de comunas que todavía siguen sin notaría, pero eso fue lo que me autorizaron las cortes, ni una más ni una menos.

Más allá del informe favorable de las cortes, lo único legalmente exigible, **tuvo presente cuatro factores:**

Población, para eso recurrió a los antecedentes que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas.

Actividad económica del lugar, para lo que tuvo presente la información que entrega el Instituto Nacional de Estadísticas, el Servicio de Impuestos Internos, número de trabajadores, número de pequeñas empresas de comercio, etcétera.

Los antecedentes geográficos para verificar las distancias. Esos datos se los proporcionó el Instituto Geográfico Militar.

En un caso tuvo en consideración razones de orden geopolítico, como es Puerto Williams, en la comuna de Cabo de Hornos. Recientemente se crea el Juzgado de Cabo de Hornos, con asiento en Puerto Williams. Sabe é que una notaría o un conservador de bienes raíces en Puerto Williams no se sustentan económicamente, pero si tienen Juzgado, Ministerio Público y Fiscalía, cómo no iban a crear un cargo de notario sentencia.

Con ese objeto recurrió a la figura de la fusión, de modo que al secretario del Juzgado de Cabo de Hornos le otorgué, además, las calidades de notario, conservador, archivero y receptor, como antiguamente ocurría en algunos lugares muy pequeños del país. De tal forma que ese nombramiento no significa un gasto adicional para nadie.

Recuerda que Puerto Williams está situado a 560 kilómetros de Punta Arenas, de modo que la gente debe trasladarse esa distancia para realizar un simple trámite notarial. El pasaje en avión cuesta 130.000 pesos, y el viaje por mar demora un día y medio, si se hace en barco o en barcaza.

Agrega que además tuvo presente **dos elementos** que le parecieron muy importantes.

El primero fue un proyecto de resolución de la Cámara de Diputados de 2017, en virtud del cual esta honorable Cámara le pidió crear una segunda notaría en Concón. Ese proyecto de resolución fue aprobado por 94 diputados, no hubo ningún voto en contra y solamente hubo seis votos de abstención. Pero 94 diputados me plantearon la creación de una segunda notaría en Concón. Y, bueno, sus razones habrán tenido los señores diputados para hacerlo.

Entonces, su razonamiento simple fue el siguiente: Si los diputados le piden dos notarías en Concón, debe considerar qué es Concón, cuánta población tiene, qué actividad económica tiene y a qué distancia se sitúa Concón de la notaría más cercana, porque, cuando estudió Derecho, aprendió que donde existe la misma razón, existe la misma disposición.

Es así como se encontró con que Concón es una ciudad de 50.000 habitantes, con 2.500 empresas y 21.000 trabajadores dependientes, y he aquí que la Cámara de Diputados por medio de un acuerdo formal, firmado por su Primer Vicepresidente y por el Prosecretario- le dice: cree una segunda notaría en Concón.

Sobre la base de ese criterio, tomó la lista que tenía y dijo: todas las comunas consideradas en esta lista, que le están pidiendo nuevas notarías y que cumplan con exceso lo que la Cámara de Diputados me está pidiendo, van a tener una segunda notaría. Está claro que cualquier comuna que tenga, al menos, 50.000 habitantes, podrá tener dos notarías.

Luego se encontró con **otro elemento muy interesante**, que también proviene de la Cámara de Diputados: un proyecto de resolución mediante el cual le pidieron crear una notaría en Quillón. Ese proyecto de resolución fue debatido en la Sala con fecha 2 de marzo de 2016 y contó con el voto favorable de 95 diputados, ningún voto en contra y una abstención.

Al igual que en el caso anterior, buscó antecedentes sobre Quillón y se encontró con que es una comuna de 15.146 habitantes. Ese fue el único argumento que dieron. Por tanto, si el criterio de la Cámara, que tan mayoritariamente aprobó ese proyecto, es que todas las comunas con más de 15.000 habitantes tienen derecho a contar con una notaría.

Añade que salvo el caso de Puerto Williams, en que se tuvieron presentes consideraciones única y exclusivamente de carácter geopolítico, en los 100 casos restantes, de las 101 notarías que se crean o se fusionan, todas superan con exceso los estándares que esta honorable Cámara le señaló en los proyectos de resolución del 10 de enero de 2017 y del 2 de marzo de 2016, en virtud de los cuales le pidieron la creación de una segunda notaría en Concón y de una primera notaría en Quillón.

Indica que a modo de ejemplo, está creando segundas notarías en las comunas de Huechuraba, Chiguayante, La Reina, Lo Barnechea, Macul y Colina, todas las cuales –obviamente- tienen mucho más de 50.000 habitantes, como era el caso de Concón. En relación con el número de empresas, en 2015 Concón registraba 2.488 empresas. En la comuna de Castro, donde también hay una notaría en proyecto, existen otras 1.200 empresas, mientras que en Rengo hay 3.000. Independencia, que no tenía ninguna notaría, tenía 4.900 empresas y 85.000 habitantes.

En relación con el número de trabajadores dependientes, Concón tenía solo 20.000 trabajadores; Rengo, 18.000; Ovalle, 28.000; Puerto Varas, 20.000; Lo Prado, 7.000, etcétera.

Está el caso Quillón, que es una comuna que tiene una población de aproximadamente 15.000 habitantes, y de varias otras comunas en donde he ido creando nuevas notarías. Por ejemplo, Tierra Amarilla tiene 17.000 habitantes; Puchuncaví, 18.000; San Esteban, 19.000; Cabildo, 20.000; Cartagena, 20.000, y Teno, 28.000.

En cuanto al número de trabajadores dependientes, Quillón solo tiene 1.700; Cartagena, 2.800; Puchuncaví, 3.700; Olmué, 4.100; San Esteban, 4.350; Cabildo, 4.600; Tierra Amarilla, 4.800, y Teno, 13.000.

Agrega que en materia de oficios mixtos, Cunco y Melipeuco tienen 24.000 habitantes. Ahora, esto va más allá del factor distancia, porque en la Región Metropolitana también están creando un cargo mixto de notario y conservador.

Informa que Calera de Tango tiene 25.000; Isla de Maipo, 36.000; El Monte, 37.000; Padre Hurtado, 58.000; Coihueco, 25.000; Hualqui, 26.000; Vilcún, 28.000, y Longaví, 29.000. Dicho de otra manera, los criterios señalados o insinuados por esta misma Cámara, en los proyectos de acuerdo anteriormente referidos, están acogidos en exceso por el decreto exento N° 1515 del Ministerio de Justicia

Respecto del decreto exento N° 1515, por el que se crea, separa, fusiona y numera los cargos de notarios y archiveros, relata que por primera vez se **expresan las razones por las que se crean esos cargos**, porque normalmente se dice: “Vistos las facultades que tiene el ministro y el informe favorable de la corte, creo...”. Insiste, por primera vez en un decreto, después de hacer referencia a lo anterior y a todos los informes a las cortes, se dice: “Vistos: (...)lo informado por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile en su carta de fecha 11 de julio de 2017; la Actualización de Población para el periodo 2002 al 2012 y la Proyección de Población para el periodo 2013 al 2020, ambas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadísticas; la información de actividad económica y empleabilidad por comuna elaborada por el Servicio de Impuestos Internos; la resolución N° 540-2013 de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y considerando la necesidad de satisfacer la demanda de actuaciones que requieren certificación de un ministro de fe en aquellas comunas con evidente dificultad geográfica para su acceso, decreto:”.

Argumenta que en cualquier periodo de gobierno, al revisar los decretos en virtud de los cuales se han creado cargos de notarios se van a encontrar con que nunca se había dado más razón que invocar el informe favorable de la respectiva corte de apelaciones.

Ahora, se ha mencionado **la creación de la notaría de Juan Fernández**. Esa notaría se creó en 2005, por lo que el actual ministro de Justicia nada tiene que ver con su creación. Insiste, que fue durante el gobierno del Presidente Lagos, cuando el ministro de Justicia era don Luis Bates. No recuerda que alguien se haya alzado en contra de la creación de esa notaría. Por el contrario, recuerda que todos celebraron que dicha notaría se haya creado, en circunstancias de que Juan Fernández no tiene ni juzgados.

Se ha dicho que el **decreto de este ministro** se ha hecho al margen de la ley, que no se ajusta a la legalidad. Al respecto, este decreto es la expresión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, delegada en el ministro de Justicia.

Acota que nunca hay que olvidar que el artículo 7° de la Constitución establece que **los órganos del Estado, en este caso el Ministerio de Justicia, para actuar válidamente, debe cumplir con tres requisitos: investidura, competencia y actuar en la forma prescrita por la ley.**

Expresa que hasta donde tiene conocimiento, el día que firmó el decreto era el ministro de Justicia, puesto que asumió el cargo el 19 de octubre de 2016, en virtud del decreto N° 492. El decreto en cuestión es del 31 de julio de 2017, y ese día no estaba ni con feriado ni enfermo, sino que se encontraba trabajando en Morandé N° 107. Por lo tanto, estaba **perfectamente investido del cargo** de ministro de Justicia. Los días de vacaciones y administrativos casi no los conozco. Entonces, yo era el ministro de Justicia y tenía esa investidura.

En cuanto a **la competencia**, los artículos 400 y 450 y todas las normas del Código Orgánico de Tribunales dicen que este decreto es propio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, que está delegada en el ministro de Justicia. ¿Cómo se expresa todo eso? A través de decretos supremos, los que, por lo demás, son otro tema.

En ese caso, se trata de potestades delegadas que se ejercen a través de decretos exentos, que son otra historia, que ni siquiera van a la toma de razón, porque así lo dijo la Contraloría General de la República.

El decreto N° 54 establece qué materias están exentas de trámite de toma razón y señala la creación de nuevas plazas de notarios, conservadores y archiveros judiciales, defensores públicos, etcétera. Después está el dictamen N° 1.600 de la Contraloría General de la República, donde dice que esos decretos no van a la toma de razón.

Al efecto, da dos ejemplos. En el informe de 13 de enero de 2014, la Contraloría dice que ha debido abstenerse de ejercer el control previo de juridicidad de los documentos del rubro, mediante los cuales se separa el cargo de notario del de conservador y archivero en las comunas que se indican, en atención a que dicha materia se encuentra exenta del trámite de toma de razón, acorde con lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de este ente fiscalizador. Eso lo dijo la Contraloría.

En el informe de 25 de marzo de 2011, la Contraloría señala que ha debido abstenerse de tomar razón del acto administrativo del rubro, por medio del cual se crea una notaría en Santiago, con asiento en la comuna de Huechuraba, en atención a que dicha materia no se encuentra afecta al mencionado decreto preventivo de legalidad, acorde con lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de esta entidad fiscalizadora y ello lo dice la Contraloría. Si un ministro envía un decreto a la toma de razón y la Contraloría lo devuelve, argumentando que no requiere ese trámite, nada más se puede hacer.

Añade que obviamente este decreto no solo se ha hecho por quien está investido del cargo de ministro de Justicia, sino que también por quien tenía **competencia, es legal y constitucional para hacerlo, y en la forma prescrita por la ley** y del modo que acabo de hacer referencia.

Nombramiento de notarios.

Indica que también se ha dicho que estas creaciones de nuevas notarías y los nombramientos –y que todavía no ha ocurrido ninguno- los está haciendo él para favorecer a sus amigos.

Al respecto, señala que no ha nombrado a ningún notario de los 101 cargos que se han creado, porque recién se están iniciando los concursos y lo más probable es que alcance a nombrar muy pocos, porque los concursos demoran, son

largos, se objetan, etcétera. Así es que lo más probable que esto pase para el próximo gobierno; además, los concursos no los maneja su Ministerio, sino que el Poder Judicial.

Expresa que para quienes investigan a fondo este tema, entrega un dato: de los 101 cargos que ese Ministro creó, hay uno que ya está nombrado.

Al efecto, separa los cargos de notario y de conservador de Concón, entonces, como el que ejercía el cargo optó por ser conservador, quedó la notaría vacante, y la Corte de Apelaciones de Valparaíso designó a un interino, pero no fui él subrayó, pues solo nombro a los definitivos. Averigüen a quién designó de interino la Corte de Apelaciones. A un exministro y exabogado integrante de la corte, un señor de 84 años, y ese nombramiento lo hizo la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Recuerda que ahora, no ha nombrado a ninguno de los otros 100 cargos, y lo más probable es que sean muy pocos los que nombre.

Por otro lado, **respecto de estos cargos, que serían proveídos por funcionarios del Ministerio de Justicia**, puntualiza que no tiene potestad legal para impedir a un funcionario del Ministerio de Justicia que, si cumple con los requisitos legales, postule a los cargos de notario o de conservador. Agregó que no lo puede prohibir! Pero el subsecretario de Justicia, don Nicolás Mena, con fecha 14 de septiembre de 2017, envió un largo oficio a todos los funcionarios del ministerio, como a los seremis, directores regionales, etcétera, y les dice que no sería bien visto que ellos postularan a los cargos de notario o de conservador. Reitero, eso lo dice el subsecretario y, además, porque al ministro, al parecer, no le gusta. También les señala que no les puede prohibir postular, pero se los hace presente en aras de la transparencia.

Está claro que los cargos los crea el ministerio. Entonces, **¿cómo se nombra a los notorios?** Explica que una vez que se produce la vacante, hay que llamar a concurso, concurso que maneja el Poder Judicial. Hay que hacer las publicaciones en el Diario Oficial, las cortes toman exámenes, audiencias, conversan con los candidatos. Normalmente, por cada notaría postulan unos 60, 70 u 80 abogados. Al final, la corte tiene que hacer una terna. Ese es el procedimiento concursable, y esa terna es la que se envía al ministro, quien –obviamente que los tres están en igualdad de condiciones- nombra a uno de ellos. Es más, el ministro no se puede salir de los tres nombres de la terna.

Ahora, ¿qué tiene que ver en el procedimiento concursal?, todo eso lo maneja el Poder Judicial. Cuando le llega la terna, ¿qué es lo único que ve? Que los tres que integran la terna cumplen o no con los requisitos formales; es decir, si son abogados, si tienen un año en el ejercicio de la profesión, si son chilenos -antiguamente si cumplieron con el Servicio Militar-, si tienen certificado de salud al día. De ahí para adelante, puede elegir a cualquiera de los tres. Y si se señala que la terna está mal hecha, ese es un problema del Poder Judicial y luego resuelvo el Ministro de Justicia.

Luego, relata que se le presentan problemas con las ternas. ¿Y qué pasa si una Corte de Apelaciones presenta una terna en la que pone a tres políticos o expolíticos? ¿A quién designa?; ¿Y qué pasa si la corte presenta una terna con tres parientes de políticos, ya sea de diputados, de senadores o de ministros? ¿Qué pasa si la corte presenta una terna con tres integrantes del Poder Judicial activos? ¿Qué pasa si la corte presenta en esa terna a tres abogados formalizados por prevaricación? ¿Qué pasa si presenta a tres notarios que fueron sancionados, por decir, por cobro ilegal?

Cuenta que ha tenido algunos problemas. Dos ya los tengo resuelto. Pero tengo pendiente y no resuelta una terna de notario de Santiago. Integra la terna, en primer lugar, la cónyuge de un conocido abogado, político, exdiputado,

exsenador y exministro de Estado. Además, esta señora, en los últimos 20 años ha sido varias veces funcionaria de gobierno -asesora de un servicio relacionado con el Ministerio de Justicia- y vicepresidenta y gerenta de empresas estatales.

La otra persona que integra esa terna es el hijo de una actual notaria y conservador de Bienes Raíces y, por último, está el marido de una relatora de la Corte Suprema; este señor, además, fue fiscal del Ministerio Público y actualmente notario. Entonces, consulta a quién nombra. Es un caso real. ¿A quién nombro? ¿A la señora del expolítico, quien, además, desde hace largos años es notario, o al hijo del actual notario o al marido de la relatora de la Corte Suprema. Y sostuvo que no hay inhabilidad en el último caso.

Por otra parte, tiene que resolver una terna muy compleja para notario en la comuna de Nacimiento. Quedaron en la terna, en primer lugar, quien desempeñaba el cargo de notario de Lota desde hace más de 15 años. En segundo lugar de la terna estaba un ministro en ejercicio de la Corte de Apelaciones de Concepción, de la misma Corte que elaboró la terna; y en tercer lugar, un ministro en ejercicio de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda. AL efecto, pregunta, a quién nombraba; a la que era notaria de Lota desde hace 15 años o a los dos ministros titulares de Corte de Apelaciones.

Relata que a la notaria de Lota, la conocía porque fue su alumna. Aclaró que no es su amigo, pero en sus 25 años como profesor de derecho penal debe conocer a unos 5.000 o 10.000 abogados a lo largo de todo Chile. Por lo tanto, la ubicaba como, por ejemplo, puedo ubicar al diputado señor Ricardo Rincón y eso no quiere decir que sean amigos íntimos, porque él también fue su alumno.

Tiene asimismo que resolver la designación para la notaría de Puente Alto, con asiento en Pirque. Quiénes integraban la terna. Una señora que tenía un año de título cuyo gran mérito era haber sido la secretaria privada de un ministro de la Excelentísima Corte Suprema durante muchos años.

La ley establece que no basta con tener un año de título, sino que, a lo menos, un año de ejercicio profesional. Revisó los indicadores del Poder Judicial y esta señora en su vida había patrocinado una causa. ¿Eso es ejercicio de la profesión? Es más, se trataba de una causa que se hace por mimeógrafo para demandar a las Isapres cuando suben el costo del plan y que se ganan por secretaría y, más encima, la perdió.

El segundo integrante de la terna tenía dos años de título, pero después de revisar los indicadores del Poder Judicial nunca en su vida había patrocinado una causa, no había litigado.

El tercer nominado era un abogado con 19 años de título profesional, había tramitado más de 100 o 150 causas a lo largo de su vida, con dos diplomados, habilidades gerenciales; incluso, había sido agregado comercial de Chile en Brasil y trabajado en la Cancillería, pero con la mala suerte de haber sido jefe de gabinete del actual ministro de Agricultura.

Finalmente, lo nombró a él, con 19 años de ejercicio de la profesión. Y ahí tienen el escándalo. Porque quedaron en el camino la secretaria del ministro de la Corte Suprema y el otro que no tenía experiencia profesional alguna.

Entonces, y está hablando de *Lege Ferenda* -proposición para una nueva ley- señala que hay que revisar la forma cómo se procede a la conformación de estas ternas. Y frente a eso no puedo hacer cosa alguna, no puedo devolver la terna salvo que no cumpla con los requisitos formales.

Añade que no puede devolver las ternas porque cumplen con los requisitos formales. Primeramente, señala que él sólo puede devolverla, cuando alguno de los integrantes no cumple con los requisitos para ser notario, esto es, ser chileno, abogado y tener a lo menos un año de ejercicio de la profesión (artículo 252 del COT), siendo el Poder Judicial el que pondera todo lo demás.

Es lo mismo que le está pasando en materia de nombramiento de jueces, pues en seis o siete ocasiones ha venido en una terna para secretaria de juzgado una ex magistrada que fue destituida por el propio Poder Judicial por consumo de drogas. No sabe si ha recibido llamadas telefónicas de diputados o senadores, o de autoridades del Poder Judicial recomendando a esta señora diciéndole que ya cumplió la pena o que está rehabilitada. Esa es la realidad que me toca vivir día a día.

Sostiene que también se ha criticado la creación de estos 101 nuevos cargos de notario. Asumió en octubre de 2016 y sabía que tendría solo un año y medio de mandato. Agrega que hay que ver todos los nombramientos que hizo el general Pinochet entre febrero y marzo de 1990, y también los nombramientos del gobierno anterior. El gobierno del señor Piñera creó 28 cargos en todo su período de cuatro años, de los cuales 26 los creó en los últimos meses de su mandato.

Acota que respecto de la notaría de Puente Alto: cargo de notario designado el 7 de febrero de 2014, cargo que se había creado dos meses antes: pidió que se averigüe quién fue el notario nombrado: el jefe de gabinete de la ministra de Justicia.

Aclara que en su año de gestión no ha nombrado a ningún amigo, a ningún pariente y a ningún político. Lo que le molesta es que conocedor como es de las prácticas que hay al interior del Ministerio, porque tiene más de 40 años de ejercicio de la profesión, y es conocedor de la realidad judicial, pretendan enlodarlo, en circunstancias de que en esta materia ha tenido una conducta de transparencia que no había visto en otras ocasiones.

Por otra parte, se dice que todo esto se hizo con sigilo, oculto, que no lo conversó o negoció. Pero los que son miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, saben que lo primero que hizo cuando vino a exponer ante dicha Comisión de esta Cámara al día de haber asumido el cargo, fue decir que iba a “meter mano” en el tema de los notarios y que iba a crear nuevas notarías. Lo propio dijo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y a la Corte Suprema en el primer acto en que se reunió con el Pleno. También lo dijo en la Asociación de Notarios, al punto de que tiene el oficio en virtud del cual la Asociación de Notarios le plantea cuáles son los cargos que, a su entender, había que crear a lo largo del país.

Es enfático al señalar que todos estaban informados de que estaba trabajando en esto, pero lo que no hizo y no va a hacer es negociar la creación de las notarías con algunos de los actores anteriormente mencionados, pues ellos son parte interesada.

Agrega que cómo va a negociar con la Asociación de Notarios la creación de nuevas notarías. Esto es lo mismo que el Ministerio de Transportes negociara con la asociación de dueños de plantas revisoras de vehículos cuántas nuevas plantas se van a crear en el país. Cómo va a negociar con el Colegio de Abogados o con el Parlamento sobre esta materia.

Comenta que por razones obvias no ha traído la información – aunque la tiene- sobre la cantidad de oficios de honorables parlamentarios y de alcaldes, pidiéndole la creación de notarías, conservadores, separaciones de cargo, etcétera, más allá de los dos acuerdos de la Cámara de Diputados anteriormente mencionados, también es una lista bastante larga.

Se ha señalado que ando presionando a las cortes. Pero ese es un insulto ya no para él, sino para las cortes. Pregunta cómo alguien puede pretender que un ministro de Justicia va a ir a presionar a un organismo colegiado, integrado por diez, doce, quince, diecisiete miembros, si toda la relación que ha tenido con ellos está toda por escrito.

Otra cosa es que tiene la costumbre, y la va a mantener mientras sea ministro, de que cada vez que va a una ciudad se reúne con los plenos de las cortes de apelaciones, porque quiere tener una relación lo más estrecha posible con ellos.

Afirma que sobre el aumento de notarias, la Asociación de Notarios hizo presentaciones ante la Corte Suprema, y en la Contraloría General de la República. Y qué pasó con las presentaciones. Hicieron una presentación ante la Corte Suprema, institución que finalmente rechazó la presentación de la Asociación de Notarios. Otros recurrieron ante la corte de apelaciones de La Serena y el fallo de la corte de apelaciones de La Serena en el que se rechaza la presentación. Lo último, ahora recurren ante la Contraloría con una presentación fundada en el tema de la legalidad.

Se argumenta que hay que cambiar todo el sistema notarial. Es probable. Indicó que por lo menos, conoce ocho proyectos de ley y otros tantos anuncios, pero no ha pasado nada sobre el particular, por lo menos en los últimos veinte años. Y cada proyecto que se presenta duerme en el Congreso Nacional el sueño de los justos.

En su caso como ministro, sabía que por la vía legislativa no iba a avanzar más de lo que habían avanzado los otros ministros, o sea, nada, y por eso resolvió hacer lo que podía hacer, lo que estaba dentro de sus competencias, con el propósito de acercar el servicio a los usuarios, de generar competencias entre quienes lo prestan, de terminar con estos oligopolios y de procurar que la competencia disminuya los valores que cobran.

Añade que está estudiando un nuevo arancel, porque eso también depende de él y de la potestad reglamentaria, así que no necesita conversarlo ni consensuarlo con nadie, y ya lo está terminando. Y donde concurre, le agradecen la creación de estos nuevos notarios.

Ahora, si pudiera, habría creado doscientos cargos más, ya que los actuales 101 son insuficientes, pero las cortes de apelaciones no le permitieron más.

Señala que no está de ministro de Justicia para defender intereses creados; sostiene que otros lo hagan, pero que se lo digan claramente a la ciudadanía y no busquen subterfugios para ocultar lo que verdaderamente pretenden.

Acerca de los eventuales conflictos de interés por vínculos de parentesco o familiaridad entre postulantes y ministros de la Corte.

Explica que el artículo 260 del COT lo resuelve, pero además, los abogados que postulan a los cargos de notario deben hacer una declaración jurada en relación con los vínculos de interés.

Por tanto, no corresponde aplicar ninguna otra inhabilidad de parentesco que no esté contemplada en la ley. Es cierto que muchas de las situaciones planteadas son estéticamente poco presentables, pero no hay más inhabilidades que las establecidas legalmente, sin perjuicio de que el Parlamento tiene la iniciativa para plantear otras inhabilidades, sea en razón del parentesco u otras circunstancias (por ejemplo, inhabilidad para autoridades y parlamentarios; sanciones para quienes ejerzan presiones indebidas).

Respecto a las inhabilidades, incompatibilidades o nepotismo, insiste en que su rol le obliga a respetar lo que dicta la ley actual y vigente, aun cuando estética o éticamente existan cosas que no sean presentables, sin perjuicio de que estos antecedentes sean considerados al resolver la terna. Pero lo que no puede hacer es emplear como argumento para no nombrar a alguien, una incompatibilidad no establecida en la ley.

En consecuencia, son los propios legisladores los que están llamados a resolver esta materia, efectuando las modificaciones legales que estimen pertinentes, para reformular un nuevo sistema notarial y registral, aunque teniendo cuidado en la creación de nuevas inhabilidades o incompatibilidades, para no violentar el principio de la no discriminación.

Manifiesta que los funcionarios del Ministerio de Justicia no tienen ningún impedimento legal para postular a un cargo de notario o conservador. Recuerda incluso casos paradigmáticos de otro gobierno, en que se nombró como notario público al jefe de gabinete de la Ministra de Justicia de la época, lo que igualmente era legal, pero que en lo personal no ha realizado. Sin embargo, para evitar susceptibilidades, optó por enviar un oficio a todos los funcionarios del Ministerio, señalándoles que si bien no es posible impedirles que postulen, se les hacía presente que no serían nombrados en los respectivos cargos. Por tanto, ha adoptado todas las medidas de transparencia posibles, acatando plenamente la disposición legal aplicable.

Advierte que **son públicos todos los actos del Poder Judicial en materia de nombramiento de notarios**, de forma tal que el criterio u observancia del principio de publicidad en este tipo de materias es algo que está consagrado y se cumple.

En cuanto a la **naturaleza jurídica del acto por el cual las Cortes de Apelaciones forman las ternas**.

Menciona dos corrientes de opinión, pues se discute si es una resolución judicial (con efecto de cosa juzgada), o un acto administrativo (eventualmente impugnabile). Sin embargo, el criterio tradicionalmente seguido es que la terna, luego de quedar firme y ejecutoriada, es informada al Ministro de Justicia, sin que se le pueda discutir en sede administrativa.

Tratándose de los **requisitos o antecedentes para crear, separar y fusionar cargos** de la especie en discusión, reitera que la ley sólo exige el informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones, no obstante lo cual, en el Decreto N° 1515, se consideraron también aspectos demográficos, geográficos, económicos y geopolíticos.

Aclara que las notarías de Hijuelas y La Cruz no fueron creadas por él, mientras que en Olmué, se trata de una notaría creada en Limache, pero con asiento en Olmué, tal como ocurre en otros casos (por ejemplo, Reñaca).

En cuanto a que se estarían creando “oficios de distintas categorías”, precisa que es el Poder Judicial el que determina ello, en base a la categoría del tribunal donde ejercen sus competencias, mientras que él sólo crea o fusiona cargos.

Asegura que la creación de nuevos cargos de conservadores de bienes raíces, no implica tener que incurrir en costos para **reinscribir las propiedades en el nuevo conservador**, pues la ley N° 20.492 expresamente ordena la reinscripción gratuita.

EL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA, SEÑOR NICOLÁS MENA.

Recuerda que esta comisión tuvo su origen en acusaciones de que se estarían creando notarías, conservadores y archiveros para dar trabajo a funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que quedarían cesantes tras terminar el actual gobierno, algo que todavía está por verse.

Recalca que no se le puede impedir a ningún funcionario público que postule a un cargo de notario, conservador o archivero. A pesar de ello, el Ministerio emitió una circular para recomendar a sus funcionarios no hacerlo, para precaver cualquier situación que pueda afectar la imparcialidad y probidad de los procesos vinculados a actos y decisiones de las autoridades ministeriales. Así, obviamente no se les está obligando, pero con esta recomendación, es claro que difícilmente serán nombrados en algunos de los cargos a los cuales postulen.

En otros orden de materias, señala que **el informe de la Corte de Apelaciones de La Serena** lo autorizó para crear a lo menos una nueva notaría, en La Serena, Coquimbo y Ovalle, por lo cual optó por crear dos, las que no tuvieron asiento en La Compañía y Tierra Blanca, pues la Corte no lo autorizó expresamente (a diferencia de lo que pasó con Refñaca), entendiendo que la propia ley señala que la competencia de los conservadores de Bienes Raíces es por una comuna, sin que pueda dividirlo, cualquiera sea el que se lo solicite.

Sobre **las observaciones de la Asociación de Notarios**, precisa que todas las presentaciones realizadas ante la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, invocando informes en Derecho (como el del profesor José Luis Cea), han sido rechazadas.

Insiste en que tampoco puede crear más notarías, sin contar con el informe favorable de las Cortes.

Agrega que el planteamiento de la Asociación de Notarios, respecto a que las notarías creadas por el Decreto N° 1515 no serían sustentables económicamente, le parece cuestionable, pues la razón va más allá de lo económico.

Recuerda que incluso es esta Cámara de Diputados la que ha fijado un criterio base para la creación de notarías, esto es, 12 mil habitantes (como lo indicó en Bulnes y Quillón), lo que ya se ha aplicado en diversas comunas con menos de ese número incluso, existiendo 28 casos, de los cuales 25 han sido creadas por ministros y gobiernos anteriores, mientras que sólo le corresponde responder por las 3 que crea mediante el Decreto N° 1515, ubicadas en las comunas de San Pedro, Pinto y Cabo de Hornos. Respecto de Cabo de Hornos (Puerto Williams), él mismo señaló que si bien no se sustenta económicamente, se crea por razones geopolíticas (ya se había creado un juzgado en Puerto Williams); mientras que en Alto del Carmen y Pinto, existe una jurisdicción mixta de notarios y conservadores (a diferencia de las notarías creadas por otro ministro de otro gobierno, quien creó notarías en Sierra Gorda, San Pedro, Juan Fernández y Ñiquén, sin carácter mixto), de modo que sí deberían ser sustentables, ya que de lo contrario nadie postularía, lo que dista mucho de la realidad (hay cerca de 4.800 abogados interesados).

En cuando **a la forma de conocer los ingresos de las notarías**, más que las declaraciones de impuestos o de renta, lo que conviene es conocer la cantidad de repertorios, sin perjuicio de todos aquellos otros ingresos que no quedan registrados, pues algunas notarías llegan a tener 30 mil, 50 mil, 60 mil o 100 mil repertorios anuales. Esto se ilustrará mejor con el informe que el Fiscal nacional Económico está elaborando, sobre la situación económica general de sustentabilidad de los notarios.

Así, cree lógico que la Asociación de Notarios continúe reclamando, pero el decreto N° 1515 tiene un fin superior a estos intereses particulares. Asegura que podría haber optado por plantear grandes reformas legislativas al sistema registral notarial chileno, pero prefirió hacer algo más concreto.

En cuanto al cambio de criterio de una Corte de Apelaciones, le parece curioso que haya ocurrido, aunque ello fue después de haberse dictado el decreto exento N°1515.

Finalmente, insiste en que son los señores parlamentarios quienes tienen la posibilidad de realizar las reformas legales correspondientes.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR HUGO DOLMESTCH.

Previamente, aclara que no le corresponde pronunciarse sobre el objeto de la Comisión, esto es, “investigar los actos del gobierno en materia de aumento del número de funcionarios de la administración de justicia, los procedimientos para llevarlos a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes”, razón por la cual declinó en un principio asistir. Sin embargo, ha decidido concurrir, en virtud de la nueva invitación en que se le solicita exponer su opinión respecto de las propuestas para modificar el sistema de nombramiento y funcionamiento de los auxiliares de la administración de justicia, especialmente, de notarios, conservadores y archiveros.

En cuanto a la reciente **decisión de la Contraloría General de la República (CGR), sobre un decreto de nombramiento de notario**, del que no se tomó razón, impugnándolo por no cumplir las reglas que rigen la formación de ternas, aun cuando la Corte Suprema la validó, tras no ser reclamada formalmente (artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales -COT-), le parece que ello es un cuestionamiento complejo y directo a la Corte Suprema, pues esta misma reconoció la existencia de dos defectos, pero al no existir reclamos, la terna quedó ejecutoriada y ya no se puede modificar. Por ende, el planteamiento de la CGR, en cuanto a que el ministro de Justicia debió corregir los defectos administrativamente, es del todo errado, pues no tiene facultad alguna para ello.

Luego, se refiere a **la legalidad de la creación y designación de los cargos notariales y de conservador**. Al respecto, recuerda que las autoridades solo pueden actuar cuando existe una ley que expresamente las autorice. Tratándose de la creación de oficios para notarios y conservadores, ello está regulado en el COT, correspondiéndole al Presidente de la República, previo informe directo de las Cortes de Apelaciones, lo que realiza a través del Ministerio de Justicia, que es su representante, mediante un decreto exento.

Agrega que, en el **nombramiento de los funcionarios judiciales**, participan los tres poderes del Estado: el Poder Judicial propone a través de una terna o quinquena; el Ejecutivo nombra; y el Legislativo (Senado), ratifica la propuesta, para los nombramientos supremos.

Respecto al caso de notarios y conservadores, el Poder Judicial solo propone nombres a través de las ternas que confeccionan las distintas Cortes de Apelaciones, en base a concurso público y según las reglas del COT, donde los postulantes que se sienten afectados, pueden reclamar ante la Corte Suprema (artículo 551 del COT), pero si nadie lo hace, dicha terna quedará firme, sin que se pueda alterar, la que entonces se envía al Ministerio de Justicia, para cumplir con el deber de nombrar a uno de los tres seleccionados, sin que el Ejecutivo pueda alterar, impugnar o corregir la terna ratificada por la Corte Suprema.

En consecuencia, el Ministerio de Justicia cumplió con la ley en la creación de los nuevos oficios notariales o conservatorios, sin que existan objeciones al respecto. Por ende, le parece discutible que la Contraloría General de la República objete un nombramiento, representando la ilegalidad del acto administrativo del señor Ministro de Justicia por no corregir los defectos en la formación de la terna, ya que esto no le es posible. La única alternativa es que con posterioridad se presente una acción de nulidad procesal, lo que supone una decisión jurisdiccional, pero no por la vía del control administrativo.

Sobre las **normas legales aplicables en esta materia**, declara que son muy sencillas, citando lo prescrito en los artículos 400 y 450 del COT, en los que no se contempla la participación de la Corte Suprema. En tales circunstancias, han revisado cosas puntuales, como por ejemplo, el valor ético de una de las ternas en la comuna de Nacimiento, integrada con dos jueces del mismo lugar; o los defectos en la terna que integró el señor Moyano, pero que al no ser reclamada, quedó a firme.

En torno a las eventuales modificaciones del sistema, recuerda que ello corresponde a la vía legislativa, pero tienen ideas que pueden servir para una posible iniciativa legal.

Advierte la alta carga que significa para el Poder Judicial el tener que administrar el sistema de notarios, archiveros y conservadores (que tiene carácter empresarial y repercusiones en todo el país), estando de acuerdo en que se elimine de la esfera de atribuciones que a dicho poder le corresponden, las que se enfocan principalmente en la jurisdicción (algunos creen que se debe sacar totalmente, mientras que otros creen que bastaría eliminar las visitas). Cita como ejemplo, el conflicto generado en Antofagasta, en que ante la enfermedad del notario, no se controlaba lo realizado por los respectivos empleados, siendo el Poder Judicial el que debió enviar a un ministro de la Corte Suprema para solucionar el problema, lo que considera inadecuado.

Coincide en que dicho sistema se ha transformado en un gran negocio, muy cotizado y con altos ingresos, sirviendo muchas veces para el pago de servicios políticos. Es cierto que muchos notarios ganan poco (por ejemplo, San Miguel), donde los postulantes buscan “hacer carrera”, pero el promedio obtiene un alto índice de ingresos. Sin embargo, los cambios no han logrado materializarse, ya que depende del punto de vista desde el que se enfoque, es decir, esto está hecho para funcionar en democracia.

Sin embargo, reconoce que el sistema funciona, porque su institucionalidad o juridicidad es muy sencilla y da para todo, es decir, como hay un buen ingreso, los notarios y conservadores son serios y confiables (prácticamente no existen juicios registrales). De hecho, a nivel internacional, el sistema chileno se toma como un ejemplo. En consecuencia, el principal obstáculo para cambiar el sistema es determinar cómo reemplazarlo eficientemente, cuestión de no fácil solución.

Aclara que las suplencias de notarios están controladas y son para reemplazar al notario, pero en la práctica es siempre un amigo del reemplazado, lo que puede ser cuestionable.

Reitera que las críticas sobre la conformación de ternas es algo generalizado en el Poder Judicial, más allá de los notarios. Toma ejemplo la creación de la institucionalidad denominada “besamano”, que duró muchos años, consistente en que el postulante a un cargo se presentaba frente a quienes estaban encargados de decidir, lo que luego derivó en concluir que aquella persona que no usaba este mecanismo, se presume desistido o no interesado, tornándose usual aprovecharse de tal práctica, por ejemplo, postulando tres personas, de las cuales sólo una acudía a efectuar dicha presentación, lo que ciertamente es una trampa al sistema (dicha práctica se terminó en el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin).

Actualmente, las postulaciones son muy superiores, por lo que han creado un acta en la que se consigna el resultado de los exámenes y otros antecedentes, pero que sólo han surgido de la iniciativa del Poder Judicial, ya que la ley no ha sido modificada nunca.

EL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR JORGE SAEZ.

Manifiesta que el proceso de selección de los notarios está regulado legalmente, pero con normas mínimas, siendo evidentes sus defectos y carencias. Por ello, la Corte Suprema ha establecido una reglamentación para auto limitar el poder que la propia ley le otorga a las Cortes de Apelaciones (que obviamente no puede superarla), sometiendo a todos los postulantes a exigentes exámenes, pero que sólo sirve para entregar información a quien elige, sin limitar sus facultades. De esta forma, si una persona postula reuniendo los requisitos legales, pero no se somete a todos los exámenes, tal postulación es igualmente admisible, pues lo contrario implicaría infringir la ley.

En complemento, advierte que el proceso de conformación de ternas y su control no está entregado de oficio a la Corte Suprema, sino que a los interesados, mediante el sistema de reclamación. Así, la Corte Suprema ha intervenido en algunos casos (como en Pirque o Nacimiento), pero lo ha hecho en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DON JORGE BERMÚDEZ.

Realiza un resumen de las atribuciones de la Contraloría que inciden en la materia. Luego, se refiere a las actuaciones que ha realizado la Contraloría vinculadas con la investigación de la comisión.

Básicamente, existen dos ámbitos: la creación de nuevos cargos por parte del ministerio y la designación específica de uno de ellos, cual es el caso del denominado notario de Pirque mediante un decreto.

Respecto de las atribuciones de la Contraloría, el artículo 98 de la Constitución Política encarga a su organismo el control de legalidad de los actos de la administración del Estado. Es una declaración genérica, pero muy importante, toda vez que en ninguna otra parte de la Constitución hay una referencia de este tipo a ningún órgano de la administración ni a los tribunales de justicia, en función del control de legalidad de los actos de los órganos de la administración del Estado.

Precisa que esta facultad se ejerce a través de dos vías.

En primer lugar, del trámite de toma de razón, que es un control de legalidad y constitucionalidad *a priori*, también consagrado en la Constitución. Se realiza principalmente a través del ejercicio de la potestad dictaminadora, que es el ejercicio de una facultad interpretativa, de carácter obligatorio que tiene la Contraloría.

En menor medida, cabe señalar que en el caso de las auditorías de cumplimiento se verifica el cumplimiento normativo. Asimismo, cuando se desarrollan investigaciones especiales y sumarios también hay control de la legalidad.

Sin embargo, para efectos de la comisión, lo central está en los dos primeros: toma de razón y potestad dictaminadora.

Ahora bien, la toma de razón es una actividad muy particular del sistema chileno. En general, no se encuentra en términos amplios un control preventivo o *a priori* de la legalidad de los actos de la administración.

Lo descrito responde a una razón histórica, ya que está consagrado de esa manera en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la tendencia en los órganos similares a la Contraloría es ir avanzando hacia controles de legalidad *a priori*. De hecho, la reforma que hoy se está haciendo, por ejemplo, en el derecho administrativo español, busca que el órgano equivalente a la Contraloría pueda realizar, en algunos casos importantes, este tipo de controles de carácter *a priori*.

Destaca que en su presentación se aprecian algunos números respecto del total de actuaciones que han pasado por este trámite en la Contraloría en los últimos dos años: el 2016 completo y el 2017 hasta noviembre. Se observa que se trata de una cantidad bastante relevante en la revisión de este tipo de actuaciones.

También su presentación da cuenta del promedio de días de espera para efectos del trámite de este año. Como se puede ver, la tendencia ha sido ir reduciendo el número de días en la tramitación.

Recalca que el trámite de toma de razón es valioso desde el punto de vista del aporte que se hace a la legalidad de esa actuación. Un acto que ha sido objeto del trámite de toma de razón no solo será eficaz, sino que para la Administración del Estado le da certeza de que está actuando legalmente, además de ser muy difícil de impugnar. Existe una cierta deferencia hacia el control que realiza la Contraloría por parte de los tribunales, toda vez que hay un control especializado, de derecho administrativo y que hace que el acto goce de una presunción de legalidad reforzada y en un acotado lapso.

Hay algunos tipos de actuaciones que salen de la norma, como, por ejemplo, la toma de razón respecto de bases de licitación que son muy complejas. Hoy, por ejemplo, están revisando las bases de licitación del programa de alimentación escolar, que es multimillonario, pues comprende 500.000 millones de pesos -obviamente eso se demora mucho más de 15 días- o el plan de descontaminación de Santiago que regirá por los próximos 10 años. Sin embargo, eso se justifica atendida la entidad y la extensión de ese tipo de documentos.

Creación de notarias, conservadores y archiveros.

Respecto de la creación, separación y fusión de nuevos cargos, indica que en primer lugar, hay que tener en cuenta que el **Presidente de la República tiene la facultad, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, de crear estos nuevos cargos y separarlos o fusionarlos, como en el caso de los notarios, conservadores y receptores judiciales. Para ello, se requiere un informe previo favorable de la corte de apelaciones respectiva.**

Ahora bien, mediante el decreto supremo N° 924, de 1981, el Presidente de la República delega en el ministro de Justicia la facultad de ejercer la posibilidad de creación, separación o fusión de los cargos que ahí aparecen. Es decir, es una facultad que ejerce por una facultad delegada el actual ministro de Justicia. Entonces, la creación de nuevas plazas de notarios, conservador, archivero judicial, defensor público, receptor y procurador del número, como la fusión y separación de los cargos de secretario y notario y de conservador y archivero judicial, en conformidad con la ley, han sido delegadas al ministro de Justicia. Por lo tanto, desde el momento que la Presidenta de la República ya no firma la creación de este tipo de cargos y solo lo hace el ministro de Justicia, está exento del trámite de toma de razón.

De acuerdo con la resolución y la legislación que rige esta materia, la creación de este tipo de cargos está exenta del trámite de toma de razón, por lo tanto sale –por decirlo de algún modo- con la sola firma del ministro respectivo.

En el caso específico del nombramiento de notarios, ello es realizado por el Presidente de la República, a través del ministro de Justicia, por la vía de la facultad delegada, según el artículo 263 del Código Orgánico de Tribunales. El nombramiento se realiza con base en una terna que, mediante un procedimiento administrativo, se efectúa ante las propias cortes de apelaciones. Entonces, la terna y los documentos de respaldo son remitidos al Ministerio de Justicia y se expide el acto administrativo respectivo, el cual está sometido al trámite de toma de razón. Dicho acto, firmado por la Presidenta de la República, sí está sometido al trámite de toma de razón, en consecuencia se tiene una especie de dicotomía, porque la creación está exenta de dicho trámite y la designación está sometida a la toma de razón. Eso es lo primero que hay que tener en cuenta.

Ahora bien, en el caso particular de la comisión investigadora, **el decreto exento N° 1515, de 4 de agosto de 2017**, crea, separa, fusiona y numera una serie de cargos de notarios, conservadores, archiveros y receptores de las cortes de apelaciones. Es un decreto bastante exento del control previo de la Contraloría. No obstante, existen 11 solicitudes de pronunciamiento, es decir, de dictamen, para que el órgano contralor ejerza la segunda facultad a que aludí en un comienzo respecto de este acto administrativo.

Hay una lista de personas, en algunos casos parlamentarios y en otros los “incumbentes”, porque son notarios o conservadores quienes han hecho las presentaciones. La Asociación de Notarios también lo ha hecho por su parte, conservadores, etcétera. Son las presentaciones de las que se deben hacer cargo en la revisión de la legalidad que les están solicitando y que se encuentra en estudio y dentro de plazo.

Recalca que tienen decenas de solicitudes de pronunciamiento de la legalidad de este decreto exento.

Al efecto, hay distintos aspectos que tiene que analizar. Uno, tiene que ver con el alcance de la facultad del ministro para crear estos cargos, toda vez que están haciendo un contraste entre el acto de delegación, que permite hacer algunas cosas, y lo que efectivamente se hizo.

Entonces, tienen que verificar si se enmarca dentro de aquello que la presidenta –en realidad, fue mucho antes-, en el decreto de delegación, se hizo respecto del ministro, y ese es un aspecto que hay que tener en cuenta.

El segundo aspecto dice relación con la paradoja que se produce, porque por un lado lo relevante es que se creen las notarías, pero no viene a la toma de razón; en cambio el nombramiento puntual de un notario sí viene a la toma de razón. Aquí, existe una tarea pendiente y es que, en la resolución N° 1.600, revisada el 2008 -es decir, hace casi diez años-, esto quedó así.

En ese sentido, con la división jurídica están haciendo la tarea de revisar esta resolución para que queden dentro de la resolución que fija los trámites que van a toma de razón, lo que es realmente importante. Por ejemplo, este tipo de cosas que son mucho más relevantes que otras actuaciones que no tienen esa importancia. Entonces, por ahí va un poco la revisión que están haciendo.

Explicación de lo ocurrido en el caso específico de la designación del notario de Pirque.

En primer lugar, hay que tener en cuenta algunos antecedentes que provienen de la Corte Suprema.

El 4 de agosto de 2017, el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema solicitó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel los antecedentes del concurso del notario para la comuna de Pirque.

El 21 de agosto de 2017, en uso de sus facultades de carácter económico por parte de la Corte, se expide una resolución que señala que no actuó con apego a lo prescrito en el Código Orgánico de Tribunales, toda vez que se incluyó en la terna a un abogado que no obtuvo la mayoría absoluta y fue incorporado por la presidenta de esa ilustrísima corte de apelaciones sin que mediaran los dos empates exigidos por la ley. Es decir, hubo una votación para formar la terna, se verificó un empate y la presidenta ejerció inmediatamente el derecho o facultad que tiene como presidente del tribunal de dirimir ese empate, en circunstancias de que una norma del Código Orgánico de Tribunales, la 262, en su inciso segundo, establece que solo al segundo empate se puede verificar el ejercicio de esa facultad. Sin embargo, a pesar de que la corte constata la omisión de la segunda votación y haber hecho valer inmediatamente esa prerrogativa de la Presidenta de la República, como no hubo reclamaciones formales en este proceso, de acuerdo con el artículo 551 del COT, no tomó ninguna decisión respecto del mismo.

Mediante el decreto N° 672, de 27 de julio 2017, del Ministerio Justicia y Derechos Humanos se nombra al señor Ricardo Moyano Monreal en el cargo de notario de la Quinta Notaría de Puente Alto, con asiento en la comuna de Pirque.

El 27 de julio se ingresa el decreto a toma de razón, el cual fue devuelto por falta de antecedentes, junto con otros tres decretos que venían al ministerio, para que fueran reingresados los antecedentes respectivos.

Cabe señalar que en muchos nombramientos históricamente la Contraloría tomaba razón, es decir, hacía el examen de legalidad en el día. Era un examen muy rápido. Ellos han cambiado ese predicamento, como muy bien lo sabe el ministerio, en el caso de los abogados integrantes y jueces. En los casos de los notarios, han hecho un examen en profundidad, de lo contrario, el examen se torna demasiado formal. De manera que han revisado los antecedentes.

El 22 de septiembre, el señor Moyano ingresó antecedentes relativos a su acto de nombramiento.

Asimismo, el 18 de octubre, el jefe de gabinete del ministro de Justicia también presentó otros antecedentes respecto al nombramiento. En ambos casos tenía que ver sobre todo con acompañar resultados, a través de un correo electrónico, de procesos de selección de notarios anteriores. Es decir, aparentemente el señor Moyano había participado en otros procesos de selección e incorporaba los antecedentes de las evaluaciones que habría obtenido en esos procesos.

Mediante el dictamen N° 39.840, de 2017, representan el decreto de nombramiento del cargo de notario de la Quinta Notaría de Puente Alto, es decir, señalan que era ilegal, por las razones que expondrá a continuación.

La primera razón relevante es por el incumplimiento de las bases del concurso, sobre todo respecto de la etapa denominada "habilidades y destrezas". Aquí se verifica un proceso en el que se hacen pruebas y exámenes en distintos ámbitos de conocimientos, de destrezas y de manejo de personal. Esa persona aparece en esa fase con 0 puntos. Cabe señalar que, de manera informal, cuando se hacen estas presentaciones por el señor Moyano y el jefe de gabinete, ellos adjuntan resultados de otro proceso de selección y no del proceso de selección en cuestión. Sin embargo, esos

antecedentes no fueron acompañados en el expediente ni tampoco venían en el expediente. Por esa razón, la primera gran observación que aparece respecto del señor Moyano es que “se ha podido constatar que el señor Moyano Monreal, quien a la sazón tenía la calidad de postulante externo, aparece con 0 puntos en la referida evaluación de Habilidades y Destrezas, sin que se exprese en parte alguna que mantiene puntaje por alguna evaluación anterior vigente, circunstancia que, de acuerdo con las reseñadas bases concursales, debió impedirle continuar en el proceso.”

Es decir, en otros procesos concursales se permite utilizar un puntaje obtenido en una evaluación anterior, pero eso no aparece acreditado en este caso. Además, al haber obtenido 0 puntos, debió dejarse fuera del concurso y que él hubiese reclamado en caso de haber existido alguna ilegalidad por haberlo dejado fuera.

Sin embargo, siguió adelante el proceso de nombramiento.

En segundo lugar, recogiendo lo dicho por la Corte Suprema, la Contraloría hace alusión a la vigencia del artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de que se haya utilizado la facultad de dirimir los empates. Como puede colegirse, la investidura del interesado como tercer integrante de la mencionada terna, no se ajustó a lo prescrito en el artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la presidenta de la aludida corte procedió a dirimir la votación luego de verificarse un solo empate y no dos, como preceptuaba dicha normativa. Es decir, se hace presente lo que la corte había constatado: que en el antecedente para el nombramiento no se cumplió con lo que establece el artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, el tercer grupo de observaciones relevantes dice relación con el deber de abstención que corresponde tener a las autoridades que van a tomar o a ejercer una determinada función pública. En efecto, los postulantes deben señalar referencias y nombres que sirvan de apoyo a su postulación. En este caso, el postulante invocó como referencia laboral al señor Jaime Campos Quiroga, ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien después tomó la decisión de nombrarlo. Entonces, con ello se vulnera el deber de abstención contemplado en el numeral seis del artículo 62 de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La alusión es a la vasta jurisprudencia de la Contraloría en orden a que hay un conflicto de intereses al no haberse respetado el deber de abstención que al menos parece potencial, si es que no es real.

Ante diversas consultas sobre este tema, responde que hubo un procedimiento previo, administrativo y, luego, está la actuación directa del ministro.

Ahora bien, la primera barrera del control de legalidad debe estar en quién va a ejercer la actuación; o sea, en quién va a tomar una determinada decisión.

Señala que no pretendería que un ministro pueda leer y ver las consecuencias de todos y cada uno de los actos que firma, pero sí que en todo Ministerio, como también en la Contraloría, existen abogados especializados que hacen esta revisión. Por lo tanto, se imagina que esa revisión se tendría que haber hecho.

Si se detectaban los problemas que se han descubierto, correspondía que se declarara desierto el nombramiento. Es decir, hay una facultad y cuando no se satisfacen los criterios para efectuar el nombramiento -está dentro de la facultad decisoria-, se declara este acto como desierto.

Ante la pregunta de si se puede o no dejar un cargo vacante o sin efecto, porque, el ministro de Justicia señor Campos señaló que eso no se podía hacer dentro de sus facultades, ya que dijo que, en el caso de los notarios, si la terna venía con los tres nombres, él no podía dejarla sin efecto, responde que tienen un antecedente, que

es un procedimiento administrativo que se hace en una Corte de Apelaciones, lo cual ya es una cosa un poco extraña, en el sentido de que debería ser un procedimiento que no debería ser parte de la función de los tribunales de justicia. De hecho, en otras partes todo este tipo de nombramientos, incluso el de los propios jueces, se hace por un órgano distinto, que es una corporación, por un consejo de la judicatura o de la magistratura, etcétera. Eso, tal vez, debería estar radicado en ese otro órgano distinto de quien ejerce la jurisdicción.

Como es un acto administrativo del que se está hablando, la revisión de ese procedimiento en la decisión final le corresponde, en primer lugar, a quién va a tomar la decisión.

Por lo tanto, si había irregularidades en ese procedimiento lo que correspondía era: o se declaraba desierto o se enviaba de vuelta, para que se realizase bien ese procedimiento administrativo. Es decir, ese es el antecedente para la toma de decisión legal. Por ejemplo, por el tema del empate o porque suponiendo que no se hubiesen ponderado o considerado las calificaciones que había en un proceso anterior de alguno de los candidatos. Entonces, esas eran las dos variables que se podían haber manejado en ese caso. Con eso quisiera responder.

Añade dos cosas breves. En primer lugar, que se está frente a una actividad ajena a la función jurisdiccional. Esto no tiene que ver con la separación de poderes, sino que se está hablando del nombramiento de funcionarios y, por lo tanto, este debería estar radicado en una sede que no sea jurisdiccional.

En segundo lugar, respecto del sistema registral, cree que eso es tanto o más importante que el tema notarial.

Si se piensa que la ley N° 20.880, que es la declaración de patrimonio e intereses, habilita a la Contraloría a requerir el acceso a las bases de datos electrónicas que tienen distintos servicios públicos, incluyendo a los conservadores, por lo que ellos pueden acceder a la base de datos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, pero solo al de Santiago, porque la inmensa mayoría de los conservadores en Chile solo tienen registros en papel y no están en línea.

Entonces, si una persona, por así decirlo, recibe plata negra en su función pública lo que tiene que hacer es comprarse un inmueble, no en Santiago, porque allí no está en línea el sistema registral.

EL FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, SEÑOR FELIPE IRARRÁZAVAL.

Aclara que opinará en el ámbito de sus competencias y en base a un trabajo que está en progreso, sin que aún existan conclusiones preliminares. Bajo este contexto, se refiere a la facultad legal que tienen para realizar “estudios de mercado”, entendidos como herramientas de promoción y no de persecución, siendo distintos a una investigación propiamente tal. En términos generales, explica en qué consisten, distinguiendo una etapa de pre evaluación, al interior de la fiscalía, con ciertos niveles de confidencialidad, que luego se traduce en un documento breve que contempla los potenciales desafíos de competencia fundantes del mismo estudio, para después conducir a la recopilación de información, conclusiones preliminares e informe final, trabajo que se encuentra radicado en cuatro personas, con el más alto nivel de educación. Y la elección de las materias escogidas para un estudio de mercado, se efectúa en abril y octubre de cada año. Lo esencial es determinar una hipótesis, siendo el estudio de mercado el que permite concluir si esta se cumple o no, lo que sirve para determinar si existen niveles suficientes de competencia. En caso contrario, pueden surgir distintas alternativas: sugerir modificaciones normativas, sea de los órganos administrativos o de agentes económicos

privados; iniciar una investigación tras detectar una infracción; abrir un nuevo estudio de mercado; entre otras.

En cuanto al mercado de los notarios, es necesario efectuar un análisis en profundidad, solo desde el punto de vista de la competencia.

1° Competencia por entrada al mercado. No existen antecedentes públicos suficientes para evaluar adecuadamente el nivel de competencia en la designación. Aún no hay conclusiones preliminares.

2° Competencia por precios. Si bien los notarios cumplen una función pública muy relevante, constituyen un monopolio u oligopolio, pues existe una obligación de recurrir a las notarías en más de 200 trámites legales que requieren la intervención de un notario. Además, el decreto que regula los precios es muy antiguo y, en la práctica, no se cumple (cita como ejemplo, los resultados de un mini estudio realizado a 15 notarías), aunque no existe certeza de qué tan profundo es dicho fenómeno.

3° Competencia en la calidad del servicio. En este punto, hay poca información.

4° Competencia en la oferta de notarios. No existe claridad sobre la metodología utilizada para determinar la cantidad y ubicación de las notarías a lo largo del país.

Advierte que aún no poseen conclusiones preliminares, pues el lanzamiento del estudio se proyecta para julio del año 2018. Sin embargo, desde ya asegura que la FNE actúa de forma absolutamente independiente y autónoma, siendo este tema un asunto que les preocupa desde largo tiempo.

Reitera que falta claridad en relación con el servicio que prestan los notarios, pues si bien cumplen una función pública, también constituyen un negocio y existe un mercado. No critica que se trate de un negocio, pero es necesario determinar si ello es lo suficientemente eficiente o se debe mejorar, dadas las características de tal mercado. En este sentido, sería pertinente depurar los trámites que requieren la intervención de un notario, tomando tal vez como ejemplo la experiencia internacional, es donde el precio y la calidad son dos cuestiones vitales a sopesar.

Insiste en que cualquier cambio al sistema registral chileno, deberá emanar del Congreso Nacional, lo que lamentablemente ha sido una tarea compleja y poco fructífera. Se han presentado más de 30 proyectos de ley, pero ninguno ha sido tramitado.

Por tanto, más allá de las recomendaciones que resulten del estudio de mercado que están desarrollando, lo importante, a su juicio, es que estas se traduzcan en un cambio legal, sin destruir lo que hay, sino que avanzando razonablemente en un sistema que implique mejoras en estas labores de función pública.

Finalmente, expresa que el estudio de mercado en análisis, se focaliza principalmente en determinar cuáles son los costos para que una empresa modelo pueda subsistir en el largo plazo, con una mirada más amplia que la de un regulador de precios. Y además, sólo se ha considerado el mercado de notarios, pues el correspondiente a conservadores y archiveros resultaba ser una tarea demasiado ambiciosa, aunque podría también abordarse más adelante.

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, DON ALFREDO MARTIN.

Función y necesidad de la protección y el resguardo del debido ejercicio de la función.

Al respecto, señala que la actividad de los notarios, archiveros y conservadores generalmente se reviste de apreciaciones sesgadas, por desconocimiento de la actividad y su trascendencia dentro del sistema jurídico chileno. Por eso, es necesario conocer los aspectos centrales de tal función profesional, cuya importancia en el mundo jurídico radica en que genera un dinámico tráfico jurídico, otorgando seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos, pues es gracias a la intervención de un profesional del Derecho, que se obtienen tres aspectos fundamentales de la vida jurídica: estabilidad, seguridad y credibilidad.

Destaca igualmente el rol de los notarios en el campo de la justicia preventiva (tema poco analizado y profundizado en nuestro sistema jurídico), que importa beneficios significativos, tanto para las personas como para el Estado. Además, sirve para prevenir litigios, lo que se traduce en ahorros para particulares y el Estado, ya que de todas las actuaciones realizadas por estos profesionales, sólo el 0,001 por ciento ha sido objeto de reclamación judicial, lo cual habla de que la certeza y la seguridad jurídica, en el ámbito del derecho nacional, están cumpliendo su rol de manera eficiente.

En consecuencia, la labor de notarios y conservadores consiste principalmente en instrumentar jurídicamente todos los actos y contratos que se requieren, realizando el debido control de legalidad que previene el litigio, orientando a las personas que requieren sus servicios, pero sin tener una idea exacta de cómo configurar un instrumento jurídico válido, útil y suficiente, actuando entonces como consejeros idóneos, imparciales y confiables, especialmente en aquellos oficios emplazados lejos de los centros urbanos más importantes, donde las personas concurren diariamente a obtener el consejo gratuito del notario o del conservador, todo esto en el contexto de la labor social que corresponde a los notarios y conservadores (incluyendo beneficios gratuitos o la rebaja importante de aranceles, que también son importantes para la auto sustentación del cargo).

Complementariamente, señala otras tareas relevantes en que les corresponde intervenir, como por ejemplo, en las elecciones populares, ya sea participando como delegados en los locales de votación, e integrando las juntas electorales y/o los colegios escrutadores (cuyos gastos asociados son a costa del notario, lo que sin embargo no se informa ni conoce); vigilar, fiscalizar, recaudar y enterar al fisco todos los impuestos que gravan los actos y contratos en que intervienen (traspasando al fisco cerca de 300.000.000 de dólares al año, con costo cero); ser solidariamente responsables del pago de los impuestos de terceros (elemento importante en la autosustentación).

En síntesis, los notarios y conservadores están sujetos a la más amplia responsabilidad (civil, penal, tributaria, administrativa, etcétera), desempeñando una función jurídica en extremo delicada y relevante para las personas, los servicios públicos y el Estado, lo cual no solo obliga a quienes sirven el cargo a ejercerlo de una manera recta, sino que también obliga a quienes regulan la actividad a no generar condiciones que puedan alterar esa rigurosidad o afectar su legitimación social.

Necesidad de autosustentación de los cargos.

Sostiene que la actividad notarial y registral en Chile se autofinancia absoluta e íntegramente, pues todo es pagado por el notario y conservador (instalaciones, arriendos, equipos, patentes, licencias tecnológicas, sueldos, etc.), sin

recibir emolumento alguno del Estado, sumado también a la gratuidad o rebaja importante de aranceles, situaciones que deben considerarse al analizar la creación de nuevos cargos, ya que estos deben ser autosustentables.

Expresa que es necesario evitar poner en riesgo la dación de la fe pública, entendiendo que los notarios y conservadores sólo ingresan recursos por lo que hacen y muchas veces en el no hacer radica la seguridad jurídica, renunciando al ingreso de recursos, en aras del recto comportamiento y ejercicio de su función. Por tanto, cualquier situación que pueda generar un desequilibrio es un riesgo para la dación de la fe pública, valor jurídico que debe ser resguardado por su trascendencia social, jurídica y económica.

Para evitar este riesgo, es imperativo saber exactamente cuáles serán las posibilidades de autosustentación del oficio, pues de ello depende la rigurosidad en la dación de la fe pública. El Derecho Comparado ha demostrado las potenciales consecuencias negativas en este aspecto, como ha ocurrido en Mendoza y Costa Rica, donde la apertura de la función notarial resultó muy perjudicial, existiendo incluso querellas y demandas en contra de notarios, protocolos perdidos y colusiones en ciertas estafas.

Lo anterior, se conecta igualmente con la pesada carga administrativa que se ha impuesto a los notarios y conservadores, como por ejemplo, el deber de realizar reportes e informes para la Unidad de Análisis Financiero, informar al Servicio de Impuestos Internos, llevar un libro auxiliar de bancos sobre los actos sujetos a tributación, entre muchas otras obligaciones, que les obliga a contratar más personal, lo que sin embargo está seguro no se ha considerado en ninguno de los estudios para determinar la creación de nuevos cargos.

Necesidad de buen servicio y por qué impugnan la existencia de notarías que se han denominado de tránsito o trampolines.

Sostiene que la Asociación no se opone a la creación de nuevos cargos, habiendo informado favorablemente más del 40% de los casos que les consultaron en su momento.

Además, asegura que se reunieron con el Ministerio de Justicia para tratar esta materia, proceso en el que se anunció la creación de la gran cantidad de cargos objeto de análisis. Sostiene que en junio de este año consultaron por los rumores que se referían a la implementación de cien nuevos cargos a nivel nacional, obteniendo del señor ministro la aseveración de no tener aún una decisión, la que se tomaría estudiando caso a caso. En julio del presente año, enviaron un oficio al ministerio, proponiendo la creación de 17 cargos y que se proveyeran otros tres que llevaban bastante tiempo sin ser proveídos, planteando además la formación de una mesa de trabajo. Pero la respuesta a tal solicitud de diálogo fue la dictación del decreto.

Destaca las insistencias del ministro a las Cortes de Apelaciones, en dos y tres oportunidades, fundamentándose en peticiones de la comunidad, sin acompañar antecedente o estudio alguno de respaldo, frente a lo cual las cortes primero respondieron con una creación muy mínima de cargos, lo que después fue aumentando considerablemente, hecho que los ha impactado profundamente.

Respecto al decreto mismo, observa aspectos de fondo absolutamente reprobables, por lo que solicitaron el pronunciamiento de la Contraloría General de la República (CGR), sobre la juridicidad del decreto. Asimismo, los temas de fondo también han sido planteados en los recursos correspondientes.

En efecto, sostiene que el decreto del Ministerio de Justicia constituye un acto que carece de fundamento y motivación suficiente, al carecer de los estudios objetivos necesarios, habiendo transcurrido ya dos meses de su dictación, sin que aún se conozcan sus antecedentes o fundamentos, lo que vulnera el requisito de motivación de los actos administrativos, en los términos que la propia Corte Suprema ha establecido.

Por otro lado, considera que el decreto infringe normas expresas del Código Orgánico de Tribunales (COT), cuerpo legal que exige el informe previo de las cortes de apelaciones y que los cargos sean creados en las comunas o en agrupaciones de comunas. Sin embargo, menciona los distintos casos en que ello no se cumple, como por ejemplo: en Concepción, el decreto crea 14 cargos, mientras la Corte de Apelaciones sólo informaba favorablemente 4; en la Región de Valparaíso, crea la notaría de Viña del Mar con asiento en Reñaca, que es un barrio, no una comuna; fusiona 20 cargos de notarios y conservadores, sin tener facultades para ello, según el dictamen N° 16.510-2006, de la CGR.

Asimismo, crea notarías de primera categoría y conservadores de tercera categoría, los que además fusiona, generando dudas sobre la categoría de esos oficios, su fiscalización y estructura del escalafón, entre otros temas bastante complejos, transgrediendo tanto el decreto N° 924 de 1981, como el COT.

De esta forma, aun cuando coincide en que notarios, archiveros y conservadores ejercen una labor social, que requiere una mayor accesibilidad al servicio, la sola idea abstracta no es suficiente cuando se pone en riesgo el ejercicio de la misma, pues en las zonas de escasa población y actividad jurídico-negocial, la ley provee alternativas, como el Registro Civil, de modo que las personas no se ven privadas del servicio.

Señala que incluso la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha dicho textualmente que “en la actualidad no existe un criterio técnico, amparado en algún estudio, que sirva de fundamento para la creación de cargos o separación de funciones”, de donde se sigue que la creación de cargos está sometida normalmente a criterios generales, peticiones de la comunidad, o de alcaldes, etcétera, que no van acompañadas de los estudios, sino de una simple petición.

Esta situación queda demostrada en el decreto analizado, pues crea cargos en comunas con escasa actividad jurídica y económica y, además, con un número insuficiente de habitantes (la misma Corporación propone establecer la cifra entre los 60.000 y 65.000 habitantes), tal como ocurre, por ejemplo, en Olmué, comuna dormitorio con 12.000 habitantes mayores de edad, que son los habilitados para ejercer actos y contratos (algo similar ocurre con Hijuelas, La Cruz, Pinto, San Esteban, Cartagena, Alto del Carmen, entre otras). Por lo tanto, se están estableciendo las denominadas “notarías de tránsito o trampolines”, en que las personas acceden al cargo, lo ejercen muy transitoriamente y empiezan de inmediato, tan pronto son nombradas, a visitar las distintas cortes del país para acceder a un cargo que les permita ejercer dignamente (como ha ocurrido en el caso de Juan Fernández, Sierra Gorda y San Pedro de Atacama).

Resulta fundamental conocer *in situ* las realidades, siendo los operadores de un sistema quienes saben exactamente cuáles son las necesidades de este servicio jurídico, a pesar de lo cual no se les considera.

En cuanto al argumento de que las notarías no pueden ser tan malas, pues siempre hay postulantes, explica que ello es natural, no debiendo confundir postulaciones con postulantes.

De tal forma, quienes acceden a estos nuevos “cargos transitorios”, son las personas que tienen los recursos suficientes para mantenerse durante un tiempo, lo que cuestiona en su legitimidad y aporte al sistema.

Fijación de una política para la creación de cargos y sistemas futuros.

La necesidad de **autofinanciamiento**, también requiere de estudios objetivos y completos, tanto sobre las variables internas (es decir, la autosustentación del oficio), como las variables externas (o sea, la cantidad de oficios y la necesidad de trámites jurídico-negociales, instalaciones públicas existentes y cantidad de habitantes, entre muchas otras).

Agrega que el señor ministro fundó su decisión en las solicitudes que habría recibido para crear cargos en ciertos lugares, pero si se fijara una política de creación de cargo en base a estudios que determinen esto automáticamente, se evitarían estas situaciones discrecionales o que obedezcan a intereses u objetivos ajenos a la verdadera necesidad del servicio jurídico en cuestión.

Advierte igualmente un desconocimiento del señor ministerio sobre la ubicación de las notarías, confundiendo el aumento de habitantes con el aumento en la actividad, pues si bien la población es un antecedente, no es el único, siendo más importante aún la actividad jurídico-negocial de un lugar, sin que actualmente existan antecedentes ciertos, claros y objetivos. Tampoco se han hecho estudios sobre las poblaciones flotantes, elemento igualmente decisivo para la creación de cargos, pues las cifras que entrega el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), no necesariamente coinciden con la población flotante de una comuna (por ejemplo, Providencia), de modo que no parece prudente tomar una decisión de creación de cargo sólo en base a los datos aportados por el INE.

Es por ello que resulta fundamental contar con un estudio completo y objetivo que permita la creación de cargos racionales y la eliminación de elementos de discrecionalidad que pueden hacer mucho daño al sistema y, especialmente, a la seguridad en la dación de la fe pública.

Desafíos que enfrenta la actividad, tan cuestionada en numerosas oportunidades.

En relación al sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros judiciales, han existido múltiples cuestionamiento, pero dicho sistema es exactamente el mismo que se aplica para los demás auxiliares de la administración de justicia, incluido el escalafón primario del Poder Judicial (jueces).

Asegura están de acuerdo en incorporar todos los antecedentes que resalten la meritocracia en este sistema, además de que los exámenes establecidos por la Corte Suprema en el acta N° 184 de 2014, sean vinculantes, tanto para las cortes como para el ministerio, a fin de asegurar el accedan a los cargos de quienes presenten las mejores condiciones personales y profesionales, pero el solo resultado de los exámenes en sí no debe ser el único antecedente, sino que también deben considerarse los personales. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el sistema de nombramiento se basa en un concurso público, donde los abogados que reúnen los requisitos del COT presentan sus antecedentes, para la conformación de la terna por la respectiva Corte de Apelaciones, siendo el señor Ministro de Justicia quien efectúa el nombramiento.

Así también, es importante establecer un estándar tecnológico básico obligatorio para todos los notarios y conservadores, unido a la simplificación de muchos trámites (salvo aquellos actos y contratos que tengan alguna significación

especial), pero entendiendo que la tecnología no puede cubrirlo todo, pues la seguridad jurídica exige no solamente la correcta identificación de la persona, sino que también su actuación libre y en condiciones de entender el acto o contrato que ejecuta, además del control de legalidad correspondiente.

Se requiere igualmente una fiscalización oportuna y proactiva, con un permanente apoyo y revisión de los estándares, en pos de un continuo mejoramiento al sistema notarial y registral.

Al mismo tiempo, recuerda que la propia Asociación ha promovido la necesidad de agregar mayor valor a la actuación notarial y registral, según consta en los proyectos que se presentaron ante esta la Cámara en el año 2012, lo que sin embargo no ha logrado materializarse, por distintos motivos, recordando que el propio señor Ministro les expresó no tener espacio legislativo para ello.

En consecuencia, a pesar de que han solicitado avanzar en la materia, sin respuesta positiva, lo que se informa y percibe por la comunidad es sólo el intenso *lobby* de los notarios, lo que descarta, pues sus esfuerzos han sido infructuosos.

Ante diversas consultas, responde que dentro del análisis económico, debe incluirse también el valor del aporte que el mundo notarial efectúa en materia de justicia preventiva. Insiste en que la notaría no es una unidad económica, sino un servicio público de un bien jurídico regulado por ley, en su actuar y cobro asociado.

Asegura que el principal objetivo que persiguen los notarios es resguardar la fe pública, como siempre lo han hecho, siendo necesario mantener las instancias de diálogo con la autoridad, para encontrar las mejores alternativas de solución. Y el que tengan interés en la materia no les resta legitimidad, pues incluso han estado a favor de crear notarías en lugares en que ya existen, sin que prime el interés económico sino la pertinencia de tal creación.

Respecto a la calidad del servicio, la fiscalización y los efectos de esta última.

Señala que es un tema complejo, aunque es la propia ciudadanía la que da cuenta de su confianza en este servicio. No obstante, en lo que toca a la fiscalización sí reconoce falencias. De hecho, la misma Asociación de Notarios ha solicitado que se fijen estándares mínimos obligatorios para garantizar la calidad del servicio, al ser los principales interesados en la calidad de este, fuertemente vinculada con la fiscalización. Así, en los proyectos de ley que se presentaron el año 2012, plantearon entregar la fiscalización a los fiscales judiciales y no a los ministros de Corte, para promover una fiscalización no solo sancionatoria, sino que también proactiva, mediante “un trabajo permanente de apoyo y revisión para establecer un mejoramiento continuo del sistema notarial y registral”.

Coincide en que el problema no es la función, sino la calidad del servicio, relacionada a su vez con la autosustentabilidad, pues los cambios tecnológicos, por ejemplo, deben ser asumidos por los mismo prestadores del servicio, lo que es más complejo en aquellas notarías más pequeñas (como ocurre en San Pedro de Atacama y Juan Fernández).

En cuanto a la competencia entre las notarías.

Estima que tal vez tendrá efectos en el servicio, pero solo donde exista más de un oficio. Por su parte, los precios están determinados mediante un arancel que debe ser respetado, de modo que la sola creación de nuevas notarías difícilmente se traducirá en menores cobros, siendo un tema que se debe analizar con más detalle. Y el acceso de las personas al servicio notarial, obviamente no les resulta indiferente, pero lo importante es la autosustentabilidad.

Expresa disponibilidad para entregar los antecedentes que den cuenta de los costos en que incurre en una notaría, que no elevado, pues asegura que cerca del 80% de los ingresos van a gastos.

Sobre el nepotismo.

Considera que es un fenómeno propio de un país pequeño como Chile, debiendo tener en cuenta además, las tradiciones familiares, aunque manifiesta que el porcentaje de parientes que están ejerciendo funciones de notario, conservador o archivero, no debería superar el 7%. Por ende, no aprecian un problema en que familiares ocupen los cargos en análisis, salvo que por esa condición lleguen al cargo. Esto se resuelve, en la medida que el nombramiento dependa de un procedimiento transparente, esto es, de exámenes, antecedentes académicos, profesionales y personales, evaluados con criterios objetivos, con una ponderación preestablecida, pues nombrar a una persona por el solo vínculo familiar, es tan discriminatorio como cuestionarla por dicho vínculo familiar, sin considerar sus méritos (lo que también estima aplicable a los ministros de Corte).

Finalmente, menciona un informe en derecho que respaldaría todo lo expuesto, siendo especialmente relevante considerar la delicada función de notarios, archiveros y conservadores, que debe ser protegida por quienes la ejercen regulan, teniendo presente la necesidad de autosustentación, así como de fijar una verdadera política pública para la creación de cargos y nombramientos en base al mérito.

En sesión celebrada con fecha 17 de enero de 2018, se da cuenta de una presentación y de una serie de documentos remitidos por el señor Alfredo Martín, con el objeto de complementar su exposición ante esta Comisión Investigadora, ejerciendo su derecho a réplica y aportando nuevos antecedentes, que se adjuntan en versión digital: [presentación y derecho a réplica](#); [informe en derecho sobre el mérito constitucional del decreto exento n° 1515, de 2017, del ministerio de justicia y derechos humanos](#); [opinión de la Asociación de Notarios sobre el funcionamiento del mecanismo de concursos implementados el 2015, acordado pro acta N° 184-2014 sobre nombramientos en el Poder Judicial, aprobada por la Excma. Corte Suprema](#); [documento referido a rebajas, exenciones, excepciones y actuaciones no consideradas en el arancel de los notarios](#), y [documento sobre levantamiento de datos y análisis del panorama nacional, regional y comunal antes y después de la dictación del decreto N° 1515 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de julio de 2017](#).

EL ABOGADO ASESOR DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑOR JUAN CARLOS MANRÍQUEZ.

Sobre la legalidad de la dictación del Decreto Exento N° 1515.

Recuerda que la regla competencial está determinada por el COT, que fija el límite máximo de actuación en virtud de los principios de compartimento de competencias y de juridicidad, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución, es decir, ninguna autoridad o persona puede atribuirse otra autoridad o derechos o ir más allá de los límites que la supremacía constitucional fija en el ámbito competencial.

En este contexto, el señor Ministro de Justicia requiere el acuerdo favorable de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, la que a su vez, se rige por el principio de unidad. Tal situación es importante considerarla en algunos casos específicos

afectados por el referido decreto (por ejemplo, en La Serena), en que el señor ministro tomó el voto disidente sin fundarse en el acuerdo adoptado por la Corte, lo que se traduce en que no cumplió con el ámbito competencial (situación respaldada por el mencionado informe en Derecho del profesor José Luis Cea).

Acerca de la división de un cargo.

Indica que las razones de buen servicio suponen efectivamente una evaluación de parte del señor ministro, aunque por razones objetivas de orden público, es necesario evitar los “desvíos de poder”.

Discrepa con la idea de que el Decreto Exento N° 1515 cumple plenamente la formalidad, pues según la propia Contraloría General de la República esta facultad en discusión no es delegable, mientras que la fórmula “por orden”, es inocua e ineficaz (dictamen N° 16510 de 2006). En consecuencia, es un “acto de segundo piso o de segundo orden”, que excede sus límites y, por lo tanto, tampoco cumple la legalidad formal.

EL VICEPRESIDENTE CONSERVADOR DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑOR LUIS MALDONADO.

División de Conservadores.

Manifiesta que, desde que asumió como conservador de la comuna de Santiago, ha solicitado la división del mismo, pues abarca un territorio muy extenso, con gran cantidad de habitantes y muchas propiedades, situación que trató con los distintos ministros de Justicia, incluso solicitando la creación de sucursales ante la Corte de Apelaciones de Santiago (para Maipú, Colina, Lampa, Tiltil, y La Florida), lo que se autorizó, aunque por distintos motivos no pudo realizarse. A pesar de ello, destaca el gran avance tecnológico de los últimos ocho años, en que las visitas físicas han sido suplidas importantemente por trámites solicitados vía internet, además de servir como respaldo de los registros que les corresponde llevar.

Por lo tanto, las divisiones tienen que ser grandes, pues tal como lo ha señalado la Corporación Chilena de Derecho Registral, entre más pequeños sean los conservadores, tendrán menos posibilidades económicas, tecnológicas y de infraestructura, lo que lamentablemente no parece haberse respetado en la división efectuada mediante el decreto en discusión.

Desarrollo tecnológico.

Más importante aún es que los avances tecnológicos se hagan obligatorios, por autoacordado o por ley, en pos de establecer una tecnología obligatoria mínima de modernización, facilitando el acceso al servicio a través de internet. Sostiene que, en el Conservador bajo su cargo, ya existe la capacidad económica para implementar estos avances, por medio de una página web habilitada para tales efectos, y que incluso se ha ofrecido, a quien esté interesado, la participación en una plataforma a nivel nacional para que se integren gratuitamente todos los movimientos transaccionales efectuados por medio de dicha página web.

En conclusión, tales mejoras pueden lograrse perfectamente, sin la necesidad de crear conservadores pequeños ni dividir los ya existentes, en la medida que se obligue la implementación tecnológica para todos los conservadores del país.

LA VICEPRESIDENTE NOTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑORA VALERIA RONCHERA.

Sobre el informe en Derecho del profesor José Luis Cea.

El citado documento señala que el decreto N° 1515 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es absolutamente inconstitucional, ilegal, arbitrario y caprichoso, especialmente para efectos de establecer fusiones y divisiones en la materia, ya que el señor Ministro de Justicia no tendría las facultades de delegación del artículo 81, del Decreto Supremo N° 924.

En efecto, la atribución para fusionar cargos de notarios y conservadores, así como para dividir los territorios jurisdiccionales de los conservadores, radica específicamente en la Presidenta de la República, de forma tal que crear cargos de conservadores sin que existan Juzgados de Letras (según exige el artículo 447 del COT), y fusionarlos con notarías de primera categoría, sería improcedente, al configurar una nomenclatura curiosa o caprichosa, sin determinar si dichos conservadores y notarios son de primera o tercera categoría, ni por medio de qué tribunal serán fiscalizados (tribunal de comuna, Corte de Apelaciones o de algún tribunal de capital de provincia), afectando al mismo tiempo la posibilidad de determinar ascensos y descensos, todo lo cual transgrede las facultades propias del Ministro de Justicia, resultando absolutamente contrario a Derecho (recuerda que esto ya fue zanjado por el dictamen N° 16.510 de la CGR, aunque fue invalidado por el Ministro de Justicia en 2006).

LA NOTARIA Y DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑORA MARÍA SOLEDAD LASCAR.

Descargos.

Expone en razón de haber sido aludida por el señor Ministro de Justicia en esta Comisión, por encabezar una de las ternas que elaboran las Cortes para el proceso de nombramiento de cargos en cuestión. Recuerda que el señor ministro calificó su caso como una “situación anómala”, debido a que los tres integrantes de la respectiva terna tienen parentesco con algún personero político o judicial, lo que descarta totalmente, pues ha ganado todos los concursos públicos que se han hecho en la Región Metropolitana, sobre la base de sus méritos, siendo esta la razón por la que la Corte de Apelaciones de Santiago la ha incorporado en el primer lugar de todas las ternas, siendo esta la quinta ocasión. Sin embargo, denuncia que ello nunca se ha respetado, siendo víctima de una clara discriminación.

Así, pide a la Comisión sopesar su caso, para sugerir que los concursos por méritos sean vinculantes, en pos de asegurar que una persona no sea nombrada en un cargo sólo a causa de su parentesco con alguna autoridad, pero que al mismo tiempo, ello no implique su discriminación por esa sola circunstancia.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEÑOR ÁLVARO PAVEZ.

Sobre el caso planteado por la señora María Soledad Láscar, sostiene que el señor ministro, al citar el ejemplo aludido, no habló de anomalías ni entregó nombres. Por lo demás, la facultad discrecional de quien debe efectuar el nombramiento le permite realizar una discriminación, aunque esta no puede ser arbitraria ni ilegal.

EL ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO DON PEDRO PIERRY.

Opina que debe sacarse absolutamente al sistema notarial y registral del Poder Judicial. El sistema no puede continuar con que corresponda al Poder Judicial el estar en el control y en la designación de los notarios y conservadores, ya que constituye un factor de corrupción.

Señala que probablemente, la característica más importante del Poder Judicial en Chile es que es incorrupto. Es un Poder Judicial que se distingue absolutamente del resto de los países de Latinoamérica, con un ingreso a la Academia Judicial en el que se puede asegurar que las personas que ingresan lo hacen sin ninguna influencia, solo se elige a los mejores que se presentan.

Es una distinción, pero una distinción frágil, porque siempre puede ocurrir algo que haga que se pongan en entredicho las cosas, y una de esas es precisamente el tema de los notarios y conservadores, que es una fuente de desprestigio para el Poder Judicial. Basta con ver situaciones que han sido enunciadas en los diarios, como que para una terna de notario de una determinada comuna, específicamente de Nacimiento, figuren dos ministros de corte.

Señala que no quiere denigrar la función del notario, la fe pública es algo muy importante, pero claramente el hecho de que una persona del nivel de ministro de corte se presente para el cargo de notario indica qué es lo que se valora en relación con las funciones que se ejercen en Chile. Eso no debiese ocurrir. No puede ser que una corte de apelaciones nombre a sus propios miembros como notarios. Sin embargo, eso no es culpa de la corte, sino de la ley que lo permite.

Los casos que se han dado se complementan con la cantidad enorme de parientes de miembros del Poder Judicial que desempeñan cargos de notario y conservador, y de parientes cercanos o menos cercanos, pero que demuestran una especie de permeabilidad en esos cargos. Esa situación debe terminar, porque la función del juez debe ser exclusivamente la de ser juez; asimismo, cercenarse legalmente todo intento y toda situación que pueda dar lugar a esto. Realmente, es una omisión legislativa.

Lo que dice con tanto énfasis lo ha señalado también la Corte Suprema, aunque con menos intensidad y se registra en el acta correspondiente, de 20 de noviembre de 2015:

“...particular cuidado ha requerido el control del quehacer de notarios y conservadores, principalmente por las repercusiones de sus funciones en calidad de ministros de fe pública, custodios de registros y cuyas autorizaciones revisten de autenticidad a los actos en los que intervienen y sus derivaciones, permitiendo que una parte significativa de la certeza y seguridad jurídica que prevé el ordenamiento y opera en nuestro sistema jurídico tenga lugar.

...sin embargo, el cariz altamente lucrativo que, de manera relativa o en comparación con la retribución económica que perciben otros auxiliares, marca uno de los sellos distintivos del ejercicio de tales oficios en nuestro país, trae aparejada una serie de consecuencias que no siempre encuentran debido correlato con la función judicial.”. Eso dice el acta del pleno.

El acta en cuestión fue emitida a raíz de un problema con el conservador de bienes raíces y con el archivero judicial de Antofagasta.

El acta señala que:

“...dejan en evidencia la insuficiencia de las acciones de vigilancia, fiscalización y corrección de las que disponen los tribunales superiores en relación al desenvolvimiento de la función de esta clase de auxiliares, lo mismo que de los notarios, toda vez que su estructura y funcionamiento, propias de un ente rentable -empresa-, no condicen con las características de un órgano perteneciente a la administración de justicia, cuyas particularidades alejan las posibilidades de una real efectividad del ejercicio de las competencias administrativas... se dispone hacer presente lo anterior a las autoridades políticas y legislativas y comunicarles que este Poder del Estado considera pertinente excluir a Conservadores y a Notarios de entre los auxiliares de la administración de justicia cuya conducta se encuentra sujeta a la vigilancia y corrección de las Cortes de Apelaciones y de esta Corte Suprema y, por consiguiente, eliminar su reglamentación en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, entregando su supervisión a un organismo dotado de competencia especial al efecto.”.

Sin embargo, este punto no fue unánime:

“Acordada la 2a) determinación con el voto en contra del Presidente señor Muñoz y los ministros señores Dolmestch, Fuentes, señora Muñoz, señores Cerda y Valderrama, quienes estuvieron por no dirigir a los poderes Ejecutivo y Legislativo una solicitud en el sentido de excluir a los Conservadores y Notarios del grupo de auxiliares de la administración de justicia que integran el Poder Judicial.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y el ministro señor Pierry, apoyados en la trascendencia de la función pública que cumplen los auxiliares de la administración de justicia, fueron de opinión de hacer extensiva a los conservadores la aplicación de las incompatibilidades en razón de parentesco previstas en el artículo 502 del Código Orgánico de Tribunales... Se previene que los ministros señores Juica y Pierry estuvieron por fundamentar la 2a) determinación, además, en lo manifiesto que resulta -a su juicio- que en los nombramientos para proveer los cargos de conservador y notario juegan factores que exorbitan a los contornos específicos del servicio judicial y a la calidad de los postulantes para desenvolverse en este, razón que igualmente lleva a concluir que no encuentran adecuada cabida entre los auxiliares de la administración de justicia.”.

Eso fue lo que se hizo y esa fue la opinión de la Corte Suprema en 2015 y es la que avala, probablemente con un poco más de vehemencia.

El artículo 502, al que se alude, establece que las incapacidades de los artículos 258 y 469 son aplicables al secretario de la corte con respecto al personal de su secretaría.

El artículo 258 establece incompatibilidades entre jueces de una misma corte, y el 469 extiende la incapacidad a todos los funcionarios del escalafón. La idea del ministro Juica y mía era que las incompatibilidades en relación con los notarios también debían aplicarse, por decisión de la Corte Suprema -porque la legislación no lo dice-, a los parientes de los funcionarios. Eso respecto de una visión general.

Cuáles son los problemas actuales.

Existe un problema que menciona previamente. El artículo 452 señala: “Se extiende a los conservadores, en cuanto es adaptable a ellos, todo lo dicho en este Código respecto de los notarios.”. Es decir, para ambos casos.

Reemplazo por suplencias de notarios y conservadores.

El primer problema es el reemplazo por suplencias de notarios y conservadores. El artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales dice que cuando un notario se ausente o inhabilite para el ejercicio de sus funciones, el juez o el presidente de

la corte, según de donde sea el notario, designará al abogado reemplazante, y además agrega que el notario podrá proponer al juez el abogado que lo reemplace.

En la práctica, eso significa que el notario decide quién va a reemplazarlo: un abogado de su confianza.

Además, en el artículo 478 se dice que el notario tiene la obligación de asistir a su oficina, salvo que tenga permiso, el cual puede ser de hasta dos meses cada año para los conservadores y notarios.

Se pregunta a **en qué función pública alguien puede tener dos meses de permiso cada año**. Algunos podrán decir que el permiso es sin goce de sueldo y que ese tipo de permiso se puede pedir en la administración del Estado -personalmente lo ha usado-, pero si bien el conservador y el notario no tienen sueldo, sigue funcionando la notaría y el conservador y siguen los ingresos. Son dos meses en que estas personas tienen reemplazantes elegidos por ellas y desconoce si dichos reemplazantes reparten el ingreso con el notario o con el conservador, según sea el caso.

Recuerda que hace algún tiempo dijo –me imagino que causé algún disgusto, porque se estableció por su proposición- que las vacaciones debían imputarse a esos dos meses, porque lo que vio en las cortes en que le correspondió ser ministro visitador fue que, además de los dos meses, tenían 30 días de feriado, o sea, tres meses al año, sin contar las licencias médicas, porque si lo hacen, puede ocurrir que una enorme cantidad de funcionarios que ejercen una función pública están ausentes de las notarías más de medio año.

Luego están las licencias médicas, tema que en lo personal le toca muy de cerca, porque, habiendo trabajado exactamente 50 años como funcionario público, nunca hizo uso de licencia médica.

La formación de ternas.

Además, un segundo problema actual es la formación de ternas. De acuerdo con el artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales, el escalafón en la segunda serie está dividido en tres categorías, con un esquema que debería estar superado en el caso de los jueces, porque es asiento de corte de apelaciones, capital de provincia y comuna. Precisa que debería estar superado, porque, por ejemplo, la ciudad de Quilpué, que hasta hace pocos años era comuna y ahora es capital de provincia, tiene más habitantes y mucha más importancia que La Ligua, que era capital de provincia, es decir, no tiene ninguna relación lo de capital de provincia con lo de comuna, pero así está establecido en cuanto a los notarios y conservadores.

En el caso de la formación de las ternas, la disposición prescribe que en la tercera categoría, que es comuna, tendrá que ser uno de la misma categoría, otro notario que se interese y un abogado ajeno al escalafón. Todo eso aparece donde está el ingreso, en la quinta categoría con el abogado ajeno al escalafón.

Lo curioso es que eso no impide que alguien del Poder Judicial ingrese a la quinta categoría, que es lo que pasó, por ejemplo, en Nacimiento –como es tercera categoría, es comuna-, donde se presentaron los ministros de corte. Alguna vez un ministro de la Corte Suprema pasó como notario conservador en Melipilla.

Asimismo, es curioso lo que el legislador ha hecho, porque en virtud del artículo 280, donde se habla de la segunda categoría, o sea, capital de provincia, también puede presentarse un abogado ajeno, pero nadie del Escalafón Primario del Poder Judicial. Parece que el legislador se dio cuenta de que había algo raro

y dijo que no en la segunda categoría, que es capital de provincia, pero sí en la tercera categoría, que es comuna. Comprenderán que es completamente irrelevante desde el punto de vista de la importancia del cargo, pero esa es una anomalía que está en la ley.

En este sentido, hay muchas situaciones anómalas. Por ejemplo, Juan Fernández tiene una notaría que probablemente no debe tener trabajo, o muy poco, pero por el hecho de pertenecer a la comuna de Valparaíso es primera categoría, o sea, equivale a asiento de corte.

Hay diversas situaciones que se pueden dar al respecto: un abogado ajeno puede presentarse a la cuarta categoría, después pasar a la tercera categoría y luego pedir permuta o traslado a un cargo de notario de asiento de corte -ha ocurrido-, por ejemplo, a Valparaíso o Viña del Mar. Las situaciones que se pueden producir en relación con esta materia son muchas y se prestan para todo tipo de arreglos.

Las permutas.

El tercer problema son las permutas, que es una costumbre bastante arraigada, a la que afortunadamente la Corte Suprema ha puesto término en los últimos años, pero siempre hay alguna tendencia. El notario a punto de jubilar permuta con alguna persona joven, y todos saben que esa permuta tiene una contraprestación. La Corte Suprema tendría que aprobarla. Afortunadamente no se ha hecho, no obstante ha sido un tema que siempre se ha discutido, porque indudablemente implica una situación un poco irregular.

Ahora, se puede decir que el sistema es malo, pero hay otros peores. Estando becado en Francia, en 1967, un profesor de la escuela de derecho le encargó que hiciera un trámite en una notaría de Normandía. El problema era que no se podía hacer el trámite porque el notario había fallecido hace aproximadamente un año y, como el cargo era hereditario, estaban esperando que el hijo se recibiera de abogado para que se hiciera cargo. Mientras tanto la notaría no funcionaba y había que buscar un notario en otra ciudad. Por consiguiente, hay sistemas peores.

Continúa diciendo que según el artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales, la creación de notarías la hace el Presidente de la República previo informe favorable de la corte de apelaciones. Al respecto podría extenderse mucho, aunque no lo hará, pero dice que el informe favorable es una habilitación para que el Poder Ejecutivo amplíe las notarías y conservadores. Ese informe favorable significa que queda habilitado y, luego de eso, no hay vuelta atrás. No se trata de que la corte dé el informe favorable y luego se arrepienta, porque la habilitación ya se produjo. Como estas cuestiones son administrativas, ya no se puede revocar el acuerdo -se revoca por razones de oportunidad y conveniencia-. Tal vez, lo que se podría aceptar, aplicando teorías de derecho administrativo, es invalidarlo, pero para ello tendría que demostrarse alguna ilegalidad, como por ejemplo, que el informe de la corte de apelaciones se aprobó con menos votos de los que se dijo o que un ministro estaba enfermo y votó por correspondencia, pero no puede cambiarse porque ya se habilitó al Poder Ejecutivo. Quiero dejar este punto claro, porque en la prensa apareció un problema en este sentido.

Sus proposiciones.

Tiende a pensar que lo lógico es -a pesar de que pueda disgustar a personas que ejercen la autoridad en general- **que se disminuya lo más posible la discrecionalidad**. Es decir, que la ciudadanía pueda entender que las cosas se hacen en forma correcta.

¿Cuál es la idea? **En primer lugar, debe haber una notaría por comuna**. Ese es un principio básico. Por ejemplo hay una notaría en Juan Fernández para que la población no vaya a otra comuna. Lo lógico sería una notaría por comuna, no

por agrupación de comunas. ¿Por qué el pobre ciudadano tiene que ir a otra comuna para hacer un trámite notarial si perfectamente puede haber una notaría en su propia comuna?

Ahora, también propone **agregar una notaría adicional por cada cierta cantidad de habitantes**; por lo tanto, el esquema sería una notaría por comuna y, en todas aquellas comunas cuya población sea superior a 50.000 habitantes agregar un notario, por ejemplo, por cada 30.000. De esa manera se podría determinar con exactitud la cantidad de notarios que debería existir en cada comuna. De acuerdo con ese esquema de cálculo, se podría decir, por ejemplo: en Concepción deberían haber siete; en Talca, ocho; en San Carlos, dos, etcétera. Esa sería una norma objetiva que nadie podría cuestionar.

En segundo lugar, estima que **debieran existir requisitos objetivos para ser notario**. Por lo que ha visto en otros países en materia de administración del Estado, tiene la tendencia a pensar que, dado que los requisitos de ingreso que se exigen para asumir como notario no implican mucha dificultad, los ascensos deberían ser por estricto orden de antigüedad. Por supuesto que para el ingreso podría haber un examen de cargo objetivo, pero, para efectos de los ascensos, salvo que una persona haya cometido alguna irregularidad, la calificación debería basarse fundamentalmente en la antigüedad.

Eso significa que los cargos de notario, al comienzo de sus carreras, solo deberían ser en las comunas menos deseadas. Por lo tanto, el notario que ingrese a la actividad, cumpliendo requisitos objetivos, pagaría el noviciado de esa forma y después debería ascender por antigüedad. Ello transformaría prácticamente en una cuestión matemática el nombramiento de los notarios, así como su número y sus ascensos; esa es su opinión. Por supuesto, también se debería crear una comisión especial encargada del control y del ordenamiento de la actividad, que no tenga nada que ver con el Poder Judicial.

Los conservadores de bienes raíces.

No puede dejar a un lado otro tema vinculado que es aún más delicado: **los conservadores de bienes raíces**. No es el caso que se está analizando en esta comisión, pero se comenta en las escuelas de derecho que el sistema de los conservadores de bienes raíces, que es del siglo XIX, debería ser registral catastral. Ese es un tema.

Estima -siempre lo ha dicho- que es un insulto para la ciudadanía que existan cargos de función pública en los que se ganan 150 o 200 millones de pesos al mes, es decir, es gente que se saca la lotería todos los meses. ¿Cómo se le explica eso a la ciudadanía? De hecho, nadie se lo explica ni se lo ha explicado.

Ahora, recuerda que aproximadamente en 1980 escribió un artículo que fue publicado en un diario de Valparaíso, cuando se iba a crear el cargo de conservador de bienes raíces de Viña del Mar. En dicho artículo propuso dar asistencia judicial gratuita, por la vía de entregar el cargo de conservador de bienes raíces a una corporación que, además, estuviera encargada de la asistencia judicial. De esa forma, a través de los cargos de conservador de bienes raíces, se financiaría la asistencia judicial gratuita para toda la población de Chile.

Relata que en 1990 se reunió con un diputado de la República para redactar un proyecto de ley para efectos de pasar el cargo de conservador de bienes raíces al Servicio de Registro Civil e Identificación. Cuando se hizo ese traspaso en el caso de la inscripción de automóviles, todo el mundo dijo que no podía ser, que nunca iba a resultar, y lo más bien que resultó. Si ese organismo tan importante tiene a su cargo el registro de las personas, con mayor razón podría absorber el registro de las propiedades.

También redactó un proyecto de ley con el propósito de establecer que el conservador de bienes raíces fuera un funcionario con un sueldo equivalente al de un juez de la República o de un ministro de Estado. Lo que está claro es que el actual sistema de conservadores de bienes raíces -a diferencia de los notarios, sí constituyen un monopolio- es algo que realmente no puede prosperar.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores.

Señala que quiero terminar con un tema muy delicado. Hubo una modificación a la ley del Código del Trabajo, por la cual señala en su artículo 1°, inciso cuarto: “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código”.

Imagina que habrán estudiado lo que se produce a raíz de eso. Ocurre que los funcionarios de los conservadores de bienes raíces, a diferencia de la situación anterior a la modificación de la ley, en que estaban en un escalafón y, por lo tanto, pertenecían a una planta, hoy en día no tienen una planta y, por lo tanto, el conservador puede contratar a quien quiera para que ocupe el cargo.

De tal forma que, por ejemplo, un conservador que esté a punto de retirarse, a los 74 años de edad, puede contratar a sus parientes como empleados, les fijaría un sueldo de varios millones de pesos al mes y, además, una indemnización enorme. En ese caso, el conservador siguiente no puede hacer nada, lo cual, de hecho, ocurrió en Antofagasta, donde el nuevo conservador no asumió el cargo, porque debería haber pagado millones y millones de pesos en indemnización, además de sueldos millonarios, porque estaba allí toda la parentela del conservador anterior.

Eso ocurre simplemente porque alguien dijo que se les aplique el Código del Trabajo. Pero, opina que eso no se puede aplicar el Código del Trabajo.

No sé cuál es la solución. En el caso del conservador, eso ha sido una cuestión dramática y va a seguir siéndolo, porque es cosa de ver cuál es la situación de los funcionarios de los conservadores y cómo es la asociación en relación con las rentas y la indemnización.

No sé cómo es la situación en las notarías, pero debería ser igual, aun cuando no sé cuál podría ser la solución, porque cuando uno no ve al notario en la notaría, este puede decir: “Bueno, ¿y qué? Yo tengo otra notaría”.

Ocurre que la norma también dice que los notarios son por número, de tal modo que se podría decir: Si alguien reemplaza al notario en la cuarta notaría de Santiago, debe hacerlo con todos sus funcionarios, con sus respectivas remuneraciones y todo lo demás. Ese es un problema gravísimo en relación con los conservadores.

EL ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO, SEÑOR CRISTIAN RIEGO.

Manifiesta haber estudiado el tema objeto de esta comisión, en el marco de una investigación más amplia sobre acceso a la justicia, habiéndose formado una opinión que ya ha expresado con respecto a lo general. Y en lo que concierne a la polémica particular asociada al número de nuevos notarios creados por el Decreto N° 1515, asegura ser también crítico, pero en razón de considerar dicho aumento totalmente insuficiente.

Sistema notarial en Chile.

Recuerda que en Chile se aplica el modelo de “notariado latino”, que se caracteriza por entender al notario como un funcionario público, financiado por los usuarios, en una modalidad bastante particular, prácticamente inexistente a nivel internacional, en que el profesional se encarga básicamente de testimoniar ciertos actos que presencia, al tiempo que lleva la custodia y produce ciertos documentos estandarizados con alta confiabilidad, ambas cuestiones que debe realizar en forma personal. Esto último se traduce en la fórmula: “Firmó ante mí”, de donde se sigue que afirma haber visto todo lo ocurrido, es decir, la actuación del notario es personal e indelegable, pues el notario es testigo y la verosimilitud o validez de su testimonio puede ser cuestionada, estando sujeto a todo un sistema de responsabilidades penales y civiles (por ejemplo, un notario puede ser culpable de falsificación).

Por lo mismo, el notario debe ser un profesional (sea en sí mismo, o como en Chile, un abogado), pues actúa en cada uno de los actos y tiene ciertos conocimientos que aplica en el desarrollo de lo que está ocurriendo, estando cubierto por el secreto profesional.

Además, en el modelo latino el notario se entiende directamente con las partes, prestándoles asesoría en los trámites que ante él realizan.

Sin embargo, dicho modelo genera un problema, ya que supone un aumento progresivo de la oferta para permitir que la función se siga desempeñando consistentemente en el tiempo, pero al aumentar la demanda, se deberían crear las notarías suficientes, tal como ocurre en otros países del mundo (Francia, España, Argentina), ya que si el modelo funciona en base a que el notario esté presente, al crecer la demanda, tienen que existir varios notarios.

Bajo dicho contexto, en Chile se ha creado un engendro rarísimo, denominado “notariado industrial”, el que si bien no ocurre en todo el país, es muy común, caracterizándose por atender a muchísimas personas y negocios, mediante la delegación amplia de facultades, lo que distorsiona el modelo, siendo muy difícil determinar la responsabilidad del notario, porque solo es responsable penalmente de los delitos dolosos, lo que no aplica para aquellos en los que incurra un empleado, ya que tampoco opera aquí un esquema corporativo, y lo mismo rige en materia civil. Lo mismo ocurre con el carácter profesional del notario, quien se ha transformado en una especie de gerente de una actividad corporativa, siendo irrelevante que sea abogado, pues el que finalmente atiende no lo es. Además, este modelo chileno afecta también al requisito de “independencia”, ya que preservar este, es necesario que el notario no concentre demasiados clientes, con el objeto de que ningún cliente pueda imponerle condiciones.

De esta forma, el modelo notarial latino se ha visto fuertemente distorsionado, lo que podría hacer suponer como alternativa mejor la aplicación del modelo de notaría industrial, por ejemplo, a cargo del Estado o de alguna empresa licitada, tal como ocurre en otros países. Sin embargo, esto presenta otros desafíos, como la necesidad de implementar una estructura profesional totalmente distinta, con un sistema de responsabilidades corporativas –*compliance*–, lo que tampoco se observa a nivel nacional.

Por lo tanto, concluye como necesario aumentar **dramáticamente la cantidad de notarios en Chile** para preservar el modelo actual, que sólo ha evitado una crisis mayor por los altos ingresos que perciben los notarios, lo que evita la tentación de corrupción, pero el riesgo existe, ya que las responsabilidades están completamente diluidas.

Complementa lo anterior, mencionado una serie de datos comparativos a nivel internacional, entre los que destaca, por ejemplo, el caso de Buenos Aires, en que existen 1.686 escribanos para una población aproximada de 3 millones de personas; Madrid con 350 notarios para tres millones de habitantes; Montevideo, dotado de 495 escribanos para 1,5 millones de personas; y Francia, donde existen 10.887 notarios para setenta millones de habitantes. En consecuencia, proyectando dichos números en Santiago, según el modelo francés se debiera tener 1.087 notarios; conforme al modelo argentino, serían 3.920; y tratándose del modelo español, se requerirían unos 812 notarios. Enfatiza la idea de que en todos estos casos, el sistema sigue funcionando, con un notario que igualmente recibe altos ingresos, aunque no en las exageradas cifras que se observan en nuestro país.

En cuanto **al mecanismo de nombramiento que rige a los notarios**, le parece que es tan deficiente como el sistema que opera para el resto del Poder Judicial, caracterizado por la “amistocracia”, falta de mérito y nepotismo, estando por reformar urgentemente todo ese sistema. Sin embargo, es evidente que por las altas ganancias que reciben los notarios, dicha situación es aún más dramática, tornando muy difícil la decisión, por las diferentes presiones que operan en dichos casos, lo que ciertamente podría mejorarse, si las rentas de los notarios fuesen más razonables.

Respecto a la **localización de las notarías**, le parece que es un tema muy importante al momento de determinar un aumento de notarios, ya que no es lo mismo ser designado en Santiago que en La Pintana, en que las diferencias de ingresos son evidentes, y por ende, crear una nueva notaría tendrá efectos distintos, según corresponda. A pesar de ello, tales distorsiones podría solucionarse aplicando mecanismos como el que opera en Buenos Aires, donde se permite que los notarios de aquellos sectores más pequeños o de menores recursos económicos, puedan participar de negocios pertenecientes a la ciudad más grande, es decir, si se crea una nueva notaría en La Pintana, se le podría autorizar para que pueda tomar trabajos de Santiago, equilibrando con ello la situación. Otra alternativa, es subsidiar a los notarios mediante un diseño de política pública. En definitiva, existen otras opciones que se podrían explorar.

Advierte que el “populismo notarial”, esto es, nombrar muchos notarios, tiene como riesgo afectar la sustentabilidad, pero esto se puede evitar, por ejemplo, autorizando el funcionamiento conjunto de varios notarios en una misma notaría. Otra forma, es determinar los recursos mínimos que requiere una notaría para operar. E incluso, puede ser conveniente garantizar un cierto espacio de mercado.

Pero lo que está claro, es que se requiere urgentemente equilibrar la relación entre la oferta y la demanda, pues existen notarías que están absolutamente excedidas, incluso respecto del modelo industrial, cuestión que también está asociada a la necesidad de establecer algunas reglas básicas para preservar la independencia y generar cierto efecto de competencia. Y en cuanto a la proliferación de autorizaciones que firman los notarios es una situación que está en crisis, sin aportar ningún valor.

En lo que respecta **al sistema de Conservadores de Bienes Raíces**, sostiene que dicha institución se ha desfigurado con el tiempo, pues en casi ningún país del mundo los registros están asimilados al modelo notarial, que puede existir tratándose de un país pequeño, pero que hoy es insostenible, siendo más conveniente aplicar el modelo industrial, sea en manos del Estado o de una corporación lícitada, con organización del trabajo, registro tecnológico, sistemas de auditoría informática, entre otros.

Por lo tanto, el sistema de notarios podría continuar con el modelo latino, bajo ciertas adecuaciones, pero en lo que respecta a los conservadores, no tiene nada que hacer.

EL ABOGADO MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA.

Sostiene que el tema del sistema notarial y registral es complejo, pues cada cierto tiempo sale a la palestra y se vuelve bastante noticioso. Sin embargo, hoy se referirá, entre otros asuntos, **a la dictación del decreto supremo exento N° 1.515 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

Está de acuerdo con que el sistema chileno en general es bueno, lo cual es reconocido a nivel mundial. De hecho, recientemente estuvo en un congreso en Madrid, donde se destacó el sistema chileno como el mejor de Latinoamérica. Eso no significa que no deben introducirse perfeccionamientos y modernizaciones sumamente importantes, porque una cosa no quita la otra.

Respecto del **decreto supremo N° 1.515** tiene algunas observaciones. Comparte la idea de que se debe perfeccionar y modernizar el sistema notarial y registral, lo cual no obsta a que se encuentren ciertas anomalías que son bastante evidentes al analizar el decreto supremo.

En primer lugar, este decreto supremo fusiona y separa cargos. Recuerda que se dictó bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Ahí es donde está el punto más importante.

Si se recurre al decreto delegatorio N° 924, se puede apreciar con total claridad que a lo único que autoriza es a fusionar o separar, por una parte, los cargos de secretario y notario y, por otra, los cargos de conservador y archivero judicial.

Señala que el señor ministro de Justicia no se encuentra facultado para utilizar tal fórmula para fusionar o separar los cargos de notario y conservador. Lo dicho no es antojadizo, porque, a pesar de que el tenor literal de la norma es claro, la Contraloría General de la República, en un dictamen de 12 de abril de 2006, llegó exactamente a la misma conclusión.

A modo de ejemplo, en el caso de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas ocurre algo alucinante, ya que se fusionaron los cargos de secretario de los juzgados de letras, de garantía, familia y laboral de Cabo de Hornos, con los cargos de conservador y archivero de Cabo de Hornos, con el cargo de notario con asiento en la comuna de Cabo de Hornos y con el cargo de receptor judicial de Cabo de Hornos, entendiéndose el cargo como un solo oficio judicial. O sea, solo faltó que el cargo de cartero fuese fusionado. Es una evidente ilegalidad.

Ahora, en relación con lo prescrito por el Código Orgánico de Tribunales respecto de la fusión y separación de los cargos de notario y conservador, el inciso tercero del artículo 447 señala: “En aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”. Por lo tanto, el Presidente solo está facultado para fusionar en caso de existir un notario en el territorio jurisdiccional, lo cual tampoco respeta el decreto.

El inciso primero del artículo 450, expresa: “El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.”. El informe previo favorable de la corte de apelaciones es un requisito adicional para determinar la separación de los cargos de notario y conservador que no contempla el artículo 447.

Por lo tanto, ese es el escenario jurídico para efectos de la fusión y la separación de los cargos de notario y conservador. No hay otro. Esas son las normas que regulan esta materia.

En cuanto a la división del territorio, el decreto supremo -a su parecer, en forma poco clara- no está rotulado como división. Si se lee el **decreto supremo N° 1.515**, se constatará que en ninguna parte habla de la división, sino de la creación, de la fusión, de la numeración. Por lo tanto, se crean directamente nuevos cargos producto de la división de los territorios jurisdiccionales. Aquí se aprecia otra infracción bastante evidente, porque el ministro de Justicia tampoco está autorizado para dividir el territorio jurisdiccional servido por un conservador bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". En ninguna parte del decreto N° 924 se encuentra semejante autorización.

En relación con esta materia, el inciso segundo del artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales faculta al Presidente de la República, previo informe favorable de la corte de apelaciones, para dividir el territorio jurisdiccional únicamente cuando esté constituido por una agrupación de comunas. Esto es importante, porque si solo hay una comuna, ni siquiera el Presidente de la República puede hacer la división. En este caso, el Presidente está facultado para crear los oficios conservatorios que estime pertinente con un requisito adicional, cual es el mejor servicio público.

Por ende, el decreto crea oficios conservatorios. Sin embargo, no está facultado para hacerlo en el territorio jurisdiccional de una agrupación de comunas si el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte de Apelaciones, no ha dispuesto la división del territorio.

Es decir, aquí se salta un paso. No puede crear los oficios directamente en esos casos, sin previa división efectuada por parte del Presidente de la República, con el informe previo favorable de la Corte de Apelaciones y, además, con la justificación de razones de mejor servicio público. Por tanto, la normativa es extraordinariamente clara.

Finalmente, en cuanto al informe favorable de la corte de apelaciones, señala que no solo se exige para separar los cargos de notario y conservador, sino también para dividir el territorio jurisdiccional servido por un conservador.

De acuerdo con los artículos 400 y 450, también se podrán crear nuevas notarías en aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, pudiendo disponer que los titulares establezcan sus oficios dentro de una determinada comuna.

Reitera, de acuerdo con el artículo 450, se pueden separar cargos de notario y de conservador y dividir territorio jurisdiccional servido por un conservador. Y de acuerdo con el artículo 400, que está referido a los notarios, se pueden crear nuevas notarías en territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas. Es interesante lo que agrega este artículo: pudiendo disponer que los titulares establezcan sus oficios dentro de una determinada comuna.

Aquí se da una curiosidad increíble: se crea la octava notaría de Viña del Mar con asiento en Reñaca, en un barrio. Esto es insólito y la norma es clarísima. Puede que no gusten las normas, pero eso es otra cosa y habrá que modificarlas, y para eso está el Congreso. Esta es una de las tantas curiosidades que tiene este decreto supremo.

¿Qué es lo importante de este informe previo favorable de la Corte?

Primero, que es un presupuesto de la facultad presidencial y medida de la misma. Se trata de un informe vinculante, y así ha sido reconocido por la Contraloría General de la República a través de un dictamen de fecha 2 de marzo de 1994.

Comenta que tuvo acceso a algunos informes de las cortes, que son muy importantes de revisar, porque, al final, es un requisito previo, ineludible para los efectos de producir estas modificaciones, tanto en el ámbito notarial como en el ámbito registral.

Al respecto, se encontró con sorpresas. Por ejemplo, el pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua acordó la creación de un nuevo Conservador de Rancagua y el ministro de Justicia, por su parte, mediante decreto supremo, decretó la creación de dos conservadores: uno con asiento en la comuna de Doñihue y otro en la de Graneros, dividiendo el territorio jurisdiccional. O sea, aquí no calza el decreto con el informe, en circunstancias que el informe, por ley, es un requisito previo para la división de los oficios conservatorios.

Agrega que lo que más le llamó la atención fue que esa misma Corte, con fecha 3 de abril, había informado que no estimaba necesario crear nuevos oficios, crear nuevas notarías, separar cargos, etcétera; pero, curiosamente, en un oficio de fecha 12 de mayo, dejaba sin efecto lo informado y proponía la creación de nuevos oficios. Insisto, todo esto proviene de material que conseguí.

También es importante consignar que se trata de un informe y no de una solicitud o de una mera comunicación de requerimiento, toda vez que debe sustentarse con fundamentos suficientes y coherentes, razonables y proporcionados al fin que se persigue. O sea, esta no es una mera comunicación para decir: mire, acá nos faltan dos notarios, haya faltan cuatro, sino que esto debe tener sustento. Es cierto que el día de mañana se puede quedar cortos en algunos lugares y, largo, en otros. En definitiva, lo que importa es que la ciudadanía tenga un mejor acceso al sistema notarial y registral.

También le llamaron mucho la atención algunas insistencias del ministro de Justicia ante la Corte de Apelaciones. Por ejemplo, sostiene que tuvo acceso a un oficio de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el que se manifiesta que hubo reuniones con el Pleno. Insiste, que para él no deja de ser bastante llamativo, porque se supone que esto se ha hecho en un contexto profesional y con las independencias que deben tener los distintos poderes del Estado.

Otro caso es el de la Corte de Apelaciones de La Serena, que recomendó crear una notaría en La Serena y otra en Coquimbo. Al final, terminaron con dos y dos. De hecho, era lo que señalaba el voto de minoría. Disculpen la memoria frágil, pero solo recuerdo estos ejemplos.

En resumen, todo parece indicar que se está en presencia de un decreto que carece de la adecuada fundamentación. No se conocen informes técnicos que aborden todas las variables a considerar para un aumento eficiente de los cargos. Se está hablando de un aumento cercano al 25 por ciento de la capacidad actual.

Ahora, no importa si es el 25 por ciento, el 30 por ciento, el 40 por ciento o el 50 por ciento, lo importante es lo que efectivamente se necesita, pero que se haga por los cauces legales.

Reitera, que no está en desacuerdo; muy por el contrario, se debe insistir en la modernización del sistema notarial registral a través de una muy buena ley de la República.

Luego, se refiere a algunos planteamientos sobre la modernización del sistema notarial y registral:

Sostiene que es evidente que este sistema debe descansar en pilares que son fundamentales. El primero es una carrera funcionaria, basada en méritos objetivos y con estándares adecuados de fiscalización. O sea, por ahí hay que partir. Le parece que así debiera ser para cualquier cargo.

En general, los ciudadanos de este país saben que el nombramiento de estos funcionarios es un poco complicado; que existen instituciones como el “besamanos” y otras por el estilo, en las que interviene todo el mundo para lograr la designación, primero en la terna y luego para ser designada por el ministro de Justicia y en esto todos tienen culpa. A su juicio, primero hay responsabilidad de quienes confeccionan las ternas y, luego, de quienes eligen. Estima que se va a tener que dictar una ley. Ahora, resulta increíble que para algo tan obvio, como es confeccionar una terna para ocupar un cargo importante, no se utilicen parámetros objetivos basados en el mérito, sino que se tiene que dictar una ley.

Es más, en muchas oportunidades ha escuchado recomendaciones de algunos parlamentarios para elegir a tal o cual notario o conservador. Por lo tanto, todos tienen una tremenda responsabilidad. Sabe que se suele acusar de nepotismo, pero, al final, la pregunta es de quién es la culpa, del elegido o de quienes eligen. Opina que la culpa es de quienes eligen, no de los elegidos. Por eso, y como no se tiene un nivel de desarrollo suficiente, algo que parecería obvio se tendrá que resolver por ley.

En definitiva, se trata de asegurar el principio de igualdad ante la ley. Todos los chilenos debieran tener la posibilidad de postular a cualquier cargo si existen los méritos suficientes. Sin duda, la ciudadanía esto lo resiente.

Advierte otro aspecto relacionado con este pilar, son los estándares adecuados de fiscalización. Esto conlleva la responsabilidad de quienes ejercen los cargos, pero también la fiscalización. Aquí se detecta un problema grave. Que un sistema en el que el fiscalizado sabe más que el fiscalizador, evidentemente refleja que existe un problema grave. Dados los años que lleva operando el sistema, parece ser que no tiene visos de solucionarse.

Antes no creía en que debía crearse un ente especializado de responsabilidad de técnicos especializados, a cargo de la fiscalización y otras labores vinculadas con esta materia, como existe en muchos países, en el derecho comparado, por ejemplo.

Ahora bien, para solucionar las deficiencias o faltas de modernización que adolece el sistema, no es necesario dictar una ley, porque perfectamente podría ser mejorado a través de un auto acordado, por ejemplo. No hay que olvidar que el Poder Judicial tiene bajo su tuición a los notarios y conservadores.

Un segundo pilar es la independencia. La independencia de los notarios y conservadores es fundamental, es esencial para el ejercicio del cargo. Por ejemplo, muchas veces, los registradores no solo deben calificar una escritura pública otorgada por particulares que acceden o intentan acceder al registro, sino también deben acceder o intentar ingresar al registro de resoluciones judiciales y actos del Estado. Pero si no tienen la debida independencia, se puede ver tremendamente debilitada la Constitución, especialmente en lo que respecta a la propiedad raíz en nuestro país. Por ello, la independencia es un presupuesto esencial en el derecho notarial y en el derecho registral.

Quizá, en lo descrito está la razón de la adscripción de estos funcionarios al Poder Judicial: la independencia que tiene dicho Poder del Estado. En ese sentido, está muy bien justificada la adscripción, pero queda cojo lo mencionado anteriormente, sin perjuicio, reitera, de que le parece que en aquello está la justificación de la adscripción de estos funcionarios al Poder Judicial.

Finalmente, se refiere a los oficios en número suficiente y de tamaño adecuado. Ahí existe un problema.

Primero, analiza la suficiencia del número de oficios. Cabe señalar que no deja de lado la necesidad de incorporar nuevas tecnologías; no obstante, está convencido de que en algunas zonas del país es necesario permitir un mejor acceso, un acceso más expedito de la ciudadanía a notarías y registros conservatorios.

Al respecto se aprecia otro problema que parece ser del Congreso, puesto que permanentemente se están dictando nuevas leyes que establecen trámites notariales, como ejemplo la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, ya que para celebrar una asamblea de copropietarios, debe estar presente un notario. Y ello no tiene utilidad, porque la función que tiene el notario, que nuestro Poder Legislativo le asignó en esa asamblea, es exclusivamente certificar el quórum de la votación. Nada más, porque el único que certifica, conforme a la misma ley, y que es ministro de fe, es el administrador o cuando los bancos para otorgar un crédito exigen una declaración jurada de soltería.

En relación con la existencia de los oficios de tamaño adecuado, señala que la gran justificación del notariado latino y del registro conservatorio es la seguridad jurídica preventiva. ¿Y quién la otorga, quién es el encargado, quién es el ministro de fe? El titular: el notario o el conservador. No me explico cómo puede darse en esas meganotarías que son verdaderos malls de las escrituras públicas, o bien en conservadores, algunos de los cuales podrían ser considerados de los más grandes del mundo. Como por ejemplo el conservador de Santiago y ello no significa que funcione mal. No quiere que se malinterprete, pero aquí debería introducirse ingeniería, porque es un asunto de seguridad preventiva, del acceso de la ciudadanía a ese ministro de fe y no a otro, no a sus funcionarios, sino a ese ministro de fe, por lo que le parece evidente que debe haber oficios de tamaño adecuado.

Respecto de estos oficios de tamaño adecuado se ha hablado de habitantes, de un montón de factores, pero un factor que echa de menos es la cantidad de transacciones, ya que perfectamente puede tener una numerosa población, pero quizá las transacciones sean bastante bajas.

En definitiva, es el número de transacciones —emplea como género la expresión “transacciones”— que puede determinar el día de mañana la abertura o el cierre de un oficio, tanto notarial como registral. Es decir, tiene que haber una visión más moderna, más eficiente, que me permita, además, reaccionar con mayor prontitud respecto de la apertura o cierre de un oficio notarial o registral

Finalmente aborda el tema de la fusión de cargo de notario conservador, Lo analiza desde el punto de vista de la seguridad jurídica, ya que por algo se requieren ciertos requisitos para ser notario y conservador. No logra entender, sobre todo cuando se lee el decreto N° 1515, la cantidad de fusiones de cargos de notario y de conservador que ha habido. Dentro de nuestra legislación esto es algo más o menos novedoso y no ha existido desde siempre. Si se está pensando en que la seguridad jurídica es ofrecida por el notario, pero sobre todo el registrador, quien califica los títulos previo al acceso al registro y si hay ilegalidades rechaza o deniega el acceso al mismo, cómo se puede conseguir esa seguridad jurídica si la misma persona que otorga la escritura luego se revisa a sí mismo al momento de calificar. Qué pasa en aquellos casos donde el notario es quien redacta el contrato. Se sabe que eso ocurre en muchos casos,

lo cual está bien, porque en muchas localidades o lugares el notario hace de todo. La gente llega sin abogado a la notaría, el notario cumple una función no solo jurídica, sino también social sumamente importante.

Opina que tal vez lo que se necesita en este momento es modificar las normas del Código Orgánico de Tribunales para que la autoridad que se determine, sea el Presidente u otra, por razones de servicio público pueda crear el día de mañana los oficios en donde corresponda.

En relación con el informe de las cortes es absolutamente vinculante, porque los informes que alcanzó a recopilar en general son verdaderas comunicaciones, casi solicitudes, pero honestamente no tienen nada de informe. A su parecer, un informe es algo completo. Reitera que por consiguiente, el informe es vinculante, por lo que debe ser fundado.

Sobre del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, reitera que es un conservador que funciona bastante bien, pero abarca un territorio demasiado grande. En ese sentido, habría una contradicción, porque si se habla de que la seguridad jurídica dice relación con la calificación que hace el registrador, que es la función de la esencia, evidentemente en un conservador de esta naturaleza la delegación de la calificación registral parece ser que resulta un poco excesiva.

Un dato al respecto. En Madrid existen más de 50 registradores. Cualquiera que haya estado allí puede afirmar que hay más de 50 registradores, en un edificio moderno y espectacular que funciona a la perfección. Eso no significa que funcione mal el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y si bien es un conservador que en términos generales funciona bien, se da algo más estrambótico, creado por ley. En realidad se tienen conservadores, porque no son tres conservadores de bienes raíces propiamente tal, sino que es un conservador de bienes raíces, otro de hipoteca y otro de prohibiciones e interdicciones

Añade que efectivamente los actos administrativos deben ser fundados, razonados, coherentes, etcétera. Sin embargo, se espera que los actos administrativos que dictan las autoridades sean debidamente fundados. También deben serlo los informes de las cortes; eso es obvio, se llaman informes.

EL ABOGADO SEÑOR RICARDO MOYANO.

Se refiere principalmente a lo expuesto por el señor Contralor General de la República en la sesión del 11 de diciembre de 2017, sobre los motivos de la representación del decreto que le nombró como notario de la Quinta Notaría de Puente Alto, con asiento en la comuna de Pirque (decreto N° 672, de 27 de julio de 2017), acompañando una carpeta con antecedentes que deja a disposición de la Comisión.

Al respecto, percibe ser víctima de una gran disputa entre la Contraloría General de la República (CGR), y el Poder Judicial, recordando lo expuesto por el ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema durante la sesión del 13 de diciembre de 2017, quien se refirió a algunos antecedentes de tal nombramiento, contradiciendo lo planteado por el contralor.

Asegura que al conocer el nombramiento de notario, renunció inmediatamente al cargo de jefe de gabinete del Ministerio de Agricultura, de modo que lleva cinco meses esperando, aunque ya existen algunas certezas temporales.

Critica las aseveraciones y calificativos personales realizadas por algunas personas, incluso parlamentarios, que estima han traspasado la barrera de lo estrictamente profesional, las que desea rebatir.

En primer lugar, explica sus antecedentes laborales, que exceden el sólo cargo de ex jefe de gabinete del señor Ministro de Agricultura del presente gobierno, detallando las diversas labores que ha desarrollado durante sus casi veinte años de ejercicio como abogado.

Acerca de los concursos de notario a los que ha postulado, menciona al menos cinco ocasiones en las que postuló (Peñaflor, San Ramón, Santiago, Angol y Puente Alto), descartando que el concurso de Pirque estuviese resuelto para él, según han dicho algunos parlamentarios.

Sobre lo expuesto por el señor Contralor General de la República respecto de la representación del decreto N° 672 que lo nombró como notario, comenta las tres razones que fueron esgrimidas:

1° Se alude a que la mencionada terna no se ajustó al artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales (COT), pues la Presidenta de la Corte dirimió la votación luego de verificarse solo un empate y no dos. En este punto, recuerda que cuando una sentencia se encuentra ejecutoriada, es poco lo que se puede hacer, tal como lo ha indicado el propio ex presidente de la Excma. Corte Suprema, citando sus dichos en la mencionada sesión del 13 de diciembre.

2° Luego, se aseveró que en la postulación al cargo de notario habría obtenido puntaje de “0” puntos en la evaluación de Habilidades y Destrezas, circunstancia que debería haberle impedido continuar en el proceso, conforme a las bases concursales, además de que habría incorporado los antecedentes de las evaluaciones de otros procesos de selección. En este sentido, explica que el 22 de septiembre de 2017 presentó ante la CGR un cuadro con la rendición de exámenes para el concurso de Pirque, en virtud de la información recabada desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial (que administra los concursos de notario), en el que consta que obtuvo calificación 6 en la prueba de habilidades y destrezas, y puntaje 14 en la prueba de conocimientos, en el contexto del concurso específico de Pirque, mientras que su examen psicolaboral estaba vigente a la fecha en que la terna se formó (10 de julio), recordando que no es necesario rendirlo por cada postulación. Además, comenta un correo electrónico por el cual se informaron las respectivas calificaciones a todos los postulantes.

3° Finalmente, se argumenta la existencia de un supuesto conflicto de interés con el actual señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al haber sido incluido dentro del currículum vitae como referencia laboral, lo que estaría relacionado con las causales de falta de probidad contempladas en el artículo 62, número 6, de la Ley N° 18.575, de modo que el señor ministro debería haberse abstenido de efectuar el nombramiento en cuestión. En este punto, aclara que sus postulaciones a distintos concursos de notarios inician en junio de 2016, momento en el cual incluye dentro de su currículum al señor Jaime Campos, como ex Ministro de Agricultura en el período 2000-2006, quien en dicho momento no era ministro de la cartera de Justicia. Al mismo tiempo, resalta la distinción entre referencia, recomendación y conflicto de interés, por lo que reclama los ataques injustificados a su honorabilidad.

Así entonces, cuestiona algunas aseveraciones, a su juicio, delirantes en cuanto a que el cargo le estaba previamente asegurado, aludiendo incluso a nexos personales entre su familia y el ministro Campos, lo que sostiene es absolutamente falso, además de efectuar dichas afirmaciones a través de la prensa, sin antecedente alguno que las respalde.

Por lo anterior, manifiesta estar seguro de cumplir con todos los requisitos legales del COT para su nombramiento como notario (ser abogado, tener un año de ejercicio de la profesión, ser chileno, no haber sido condenado a pena aflictiva, ni haber sido destituido de algún cargo público de la Administración del Estado), sin que su trayectoria pueda resumirse solamente a un “currículo político”, como sostuvo el diputado señor Juan Antonio Coloma (de los veinte años que tiene como trayectoria, fue jefe de Gabinete del Ministro de Agricultura durante solamente tres años).

Advierte que la postulación al concurso se efectúa en una plataforma *on line*, aparte de la publicación en el Diario Oficial y los edictos en las distintas cortes, siendo posible criticar dicho sistema, pero lo que no corresponde es atacar a una persona determinada mediante falsas acusaciones, especialmente cuando se han cumplido todas las exigencias legales estipuladas.

EL ABOGADO SEÑOR ROBERTO GARRIDO.

Sobre los concursos de notarios, señala que la Corporación Administrativa del Poder Judicial es una entidad privada que presta apoyo a la Corte Suprema en la realización de las bases de los concursos, de forma tal que, al no ser un organismo público ni una entidad de la administración del Estado, no emite actos administrativos, lo que deriva en que sus bases no están sujetas a control alguno por parte de la Contraloría General de la República.

Destaca que, a partir del año 2014 se entregó a dicha corporación administrativa, la potestad para llevar a cabo algunas evaluaciones y antecedentes, en pos de conformar las ternas que deberán ser propuestas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con mayor transparencia y objetividad.

Sobre el señor Moyano, reitera lo ya sostenido por este, reafirmando que cumplió con todas las exigencias legales y requisitos formales de postulación, cuyo puntaje obtenido le situó dentro de los cuarenta mejores aspirantes, todas estas cuestiones que no fueron debidamente consideradas por la CGR.

Insiste en que el nombramiento de su representado en el cargo de notario no es un procedimiento administrativo, sino que se trata de un procedimiento de nombramiento, que contempla decisiones de dos poderes distintos del Estado, es decir, la terna es conformada por el Poder Judicial, a través de la Excelentísima Corte de Apelaciones de San Miguel (facultades económicas de los tribunales de justicia, artículo 3° del COT), cuya decisión se encuentra firme y ejecutoriada, mientras que el nombramiento mismo le corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por ende, lo único que está sujeto al control de legalidad de la CGR es el decreto de nombramiento, pero nunca la determinación de la terna.

En definitiva, ya que existe una sentencia judicial y firme que consagra al señor Moyano como postulante integrante de la terna, que no puede alterarse por disposición del señor contralor, al tratarse de una decisión emanada del Poder Judicial.

V.- CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Es preciso consignar que producto del debate habido en el seno de esta Comisión Especial Investigadora, en la última sesión del 24 de enero de 2018, prorrogada legalmente y reglamentariamente, se procedió a discutir, consensuar y votar las conclusiones y proposiciones presentadas por los diputados señores Leonardo Soto y

Sergio Gahona, que derivan del trabajo realizado en cumplimiento de su mandato, teniendo a la vista los antecedentes aportados tanto por las autoridades de gobierno como por los particulares invitados y las intervenciones de los señores diputados.

VOTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

Puestas en votación las referidas conclusiones, recomendaciones y proposiciones, fueron **aprobadas por unanimidad**, con los votos a favor de los diputados señores Sergio Aguiló, Daniel Farcas, Sergio Gahona, Leonardo Soto, Renzo Trisotti (reemplaza al diputado Juan Antonio Coloma) y Matias Walker.

El texto de las conclusiones y proposiciones aprobadas por esta Comisión Especial Investigadora, es el siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. INTRODUCCIÓN.

Creación de la Comisión y su mandato.

Una de las principales atribuciones de la Cámara de Diputados - en el ámbito de la fiscalización - es la creación de “comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir información relativa a determinados actos de Gobierno”, todo ello según lo prescribe el artículo 52 N°1 letra c) de la Constitución Política de la República.

En el ejercicio de la citada atribución, durante el mes de septiembre de 2017, 49 parlamentarios presentaron una solicitud a la Cámara de Diputados para crear una Comisión Especial Investigadora (en adelante, la Comisión) a fin de reunir antecedentes sobre los actos realizados por el Ministro de Justicia, señor Jaime Campos Quiroga, relativos a su voluntad de nombrar “más de cien nuevos auxiliares de la Administración de Justicia” a lo largo del país, designando para tal efecto a notarios, conservadores y archiveros judiciales.

Así, el 5 de septiembre de 2017, mediante el oficio N° 13.486 de la Secretaría General, se informó que en sesión de esta fecha y en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, N° I, letra c) de la Constitución Política de la República; 53 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 313 y siguientes del reglamento de la Corporación, la Cámara de Diputados prestó su aprobación a la petición de los diputados y diputadas solicitantes para crear una Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, los procedimientos para llevarlo a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes.

Por ello, el mandato que la Cámara de Diputados le otorgó esta Comisión fue investigar sobre “la forma y el modo en que se realizó el anuncio formulado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en orden a nombrar más de cien nuevos auxiliares de la administración de justicia, entre notarios, conservadores y archiveros, y determinar si se ajusta a las necesidades del país, y a los estándares de transparencia requeridos en nuestro sistema jurídico, y así proponer una nueva normativa, la que sea moderna y eficiente.”.

Con el propósito de cumplir con su mandato, la Comisión realizó 12 sesiones y una reunión en comité en las que citó e invitó a distintas autoridades de Estado, profesores universitarios estudiosos de la materia, abogados, y personas del mundo civil y de cuerpos intermedios relacionadas con el asunto objeto de la Comisión.

La Comisión, durante el transcurso de su trabajo investigativo, contó con el testimonio y colaboración del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Campos; el Subsecretario de Justicia, señor Nicolás Mena; el Jefe de Subdivisión Judicial, señor Álvaro Pavez; el Jefe del Departamento Judicial de la misma Cartera, señor Roberto Rodríguez; el Presidente de la Corte Suprema, don Hugo Dolmestch; el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez; el Jefe de la División Jurídica de Contraloría, don Camilo Mirosevic; el Fiscal Nacional Económico, don Felipe Irrázabal; el Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, señor Alfredo Martín Illanes; su Vicepresidenta y notaria de Santiago, señora Valeria Ronchera Flores; su Vicepresidente y conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Luis Maldonado Croquevielle; la notaria de Antofagasta, señora Soledad Lascar Merino; el abogado y profesor de Derecho, señor Cristian Riego; el abogado y profesor de Derecho, don Pedro Pierry; el abogado y profesor de Derecho don Marco Antonio Sepúlveda; el abogado don Ricardo Moyano y el abogado don Roberto Garrido.

Durante el período de funcionamiento de la Comisión también se remitieron una serie de oficios a distintos organismos públicos para complementar los antecedentes y la información aportada al interior de las sesiones. Además, se solicitaron informes a la Biblioteca del Congreso Nacional, y se acompañaron las presentaciones escritas de algunos de los citados e invitados.

II. CONCLUSIONES.

A continuación, se expresan las conclusiones respecto de los antecedentes que recabó la Comisión en el ámbito de su competencia.

1. EN RELACIÓN A LA SUPUESTA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 1515 RESPECTO A LA NECESIDAD DE CREAR NUEVAS PLAZAS PARA NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES.

La Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, -que es la legítima contradictora del Ministerio de Justicia en este asunto, siendo además recurrente contra el decreto N° 1515-, expresó durante el trabajo investigativo de la Comisión mediante su presidente, don Alfredo Martín Illanes, su preocupación en lo que concierne al deber de fundamentación de todo acto administrativo, más aún de un decreto supremo de esta naturaleza, que se propone la creación, separación y fusión de distintas plazas notariales a lo largo del país.

La Asociación sostuvo, en sesión del 25 de octubre de 2017, que “el decreto del Ministerio de Justicia constituye un acto que carece de fundamento y motivación suficiente, al carecer de los estudios objetivos necesarios, habiendo transcurrido ya dos meses de su dictación, sin que aún se conozcan sus antecedentes o fundamentos, lo que vulnera el requisito de motivación de los actos administrativos, en los términos que la propia Corte Suprema ha establecido”. Acompañó además un Informe en Derecho realizado por el profesor José Luís Cea, destinado a apoyar su tesis en este asunto.

Así pues, con el propósito de atender e investigar el contenido expresado en los dichos expuestos, la Comisión citó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Jaime Campos, para que éste pudiese entregar la información necesaria y los antecedentes y estudios realizados por el Ministerio que tiene a cargo, relativos a la debida fundamentación y pertinencia del decreto supremo en cuestión.

Para esto, el Ministro acompañó los oficios en los que solicita a todas las Cortes de Apelaciones correspondientes informes sobre las necesidades de crear nuevos oficios de notarios, conservadores y archiveros judiciales y, en su caso, la

factibilidad de separar oficios mixtos existentes en sus jurisdicciones. Adicionalmente, el Ministro acompañó a la Comisión todas las respuestas de los Plenos de las Cortes de Apelaciones sobre los informes que se les solicitó.

A través de estos documentos, la Comisión verificó que la mayoría de los Plenos de las Cortes de Apelaciones informaron al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la pertinencia y necesidad de ampliar las plazas de oficios notariales, creando en consecuencia nuevas notarías.

En este contexto, un hecho que se produjo fue el intercambio de oficios entre las distintas Cortes de Apelaciones, en donde el Ministro Jaime Campos solicitaba informar favorablemente sobre la creación de estas nuevas plazas, proponiendo en dicho intercambio distintas notarías, conservadores y archiveros. Posteriormente, en la dictación del Decreto Exento N° 1515, dichas plazas se crearon o no dependiendo de la respuesta dada por las Cortes.

Tal fue el caso, por ejemplo, de la Corte de Apelaciones de Iquique, en Oficio N° 71-2017; de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en Oficio N° 1024-2017; de la Corte de Apelaciones de La Serena, en Oficio N° 197-2017; de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en Oficio N° 363-2017; de la Corte de Apelaciones de Santiago, en Oficio N° 1989-2017 y Oficio N° 822-2017; de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en Oficio N° 87-2017 y Oficio N° 328-2017, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en su Oficio N° 438-2017 y Oficio N° 534-2017, entre otras, en todas las cuales se solicitó la creación de nuevas plazas para alguno de los tres oficios.

También, las Cortes de Apelaciones informaron, en sus respectivos oficios, la pertinencia de separar o fusionar determinados cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales. Así lo hicieron, por ejemplo, los Plenos de las Cortes de Apelaciones de Iquique, como consta en su Oficio N° 136-2017 y Oficio N° 367-2017; de la Corte de Apelaciones de Copiapó; de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en su Oficio N° 513-2017, que acuerda informar favorablemente la creación de un cargo mixto de Notario, Conservador y Archivero Judicial en Paine, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en su Oficio N° 438-2017; Corte de Apelaciones de Talca, que en Oficio N° 415-2017 sugirió separar los oficios de Conservador de Talca y Curicó, y en su Oficio N° 146-2017 sugiere separar los oficios de notario y conservador de Cauquenes, Molina y San Javier; entre otros oficios.

De igual manera, el Ministro de Justicia acompañó un informe que contiene el estudio que el Ministerio realizó respecto al detalle del número actual de cada uno de los notarios, conservadores y archiveros judiciales según cada una de las Cortes de Apelaciones y las comunas en las que tienen asiento, como también el detalle de las Notarías y Conservadores que pretende crear, los oficios mixtos que crea el Decreto N° 1515 y los cargos actualmente mixtos que éste separa.

Según estos antecedentes, en cada una de estas propuestas se acompañaron antecedentes que contenían las siguientes cifras que fundamentaban las nuevas plazas que se creaban, y las modificaciones que se realizaban en este decreto:

1. El número de habitantes por Notario y por Conservador por cada una de las notarías y conservadores actualmente existentes.
2. El número de habitantes de cada comuna que actualmente tiene notarías y conservadores, según cifras oficiales disponibles.
3. El número de habitantes que se proyecta existan para el 2020 en cada una de esas comunas donde se crean, fusionan o separan oficios.
4. El número de empresas existentes al año 2011, al año 2015 y su variación en porcentaje para poder estimar una proyección en su cantidad; y

5. El mismo ejercicio respecto al número de trabajadores dependientes por cada comuna.

Por todos estos antecedentes, la Comisión concluyó que no es posible imputarle al Ministro de Justicia responsabilidad por falta de motivación o fundamentación debida en la dictación del decreto exento N° 1515-2017, ya que, como queda de manifiesto, su dictación se encuentra precedida de un estudio que acompaña los argumentos de hecho que lo animaron.

También, siguiendo la propuesta de algunos parlamentarios integrantes, la Comisión sugiere que para futuros actos administrativos que pretendan crear o modificar estos oficios, el Ministerio respectivo siga considerando los diversos factores económicos, sociales y geodemográficos que tengan los territorios en los que estas medidas quieran aplicarse, pues ellas son variables insoslayables en la planificación de estos decretos para mejorar los servicios notariales, registrales y de archivos judiciales en el país; más aún en las comunas con población más vulnerable.

2. EN RELACIÓN A LA SUPUESTA FALTA DE PARTICIPACIÓN DURANTE LA ELABORACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 1515.

Si bien la supuesta falta de participación de actores relevantes en la elaboración del decreto supremo N° 1515 no fue un aspecto central de la Comisión, algunos de los asistentes a las primeras sesiones se refirieron a este punto. Señalaron que durante la fase de análisis y elaboración del decreto no se escucharon a las organizaciones y entidades vinculadas a las materias a las que éste hacía referencia.

Se estimó por algunos de los participantes que dieron su testimonio en el transcurso del trabajo de la Comisión, que la elaboración de este decreto requería que los grupos intermedios de la sociedad civil que conocían materialmente la práctica del funcionamiento notarial, registral y de archivo debían ser escuchados para que el decreto pudiere ajustarse a las necesidades sociales del país.

Sobre este asunto, el Ministro de Justicia, al momento de participar en la sesión que tenía como objeto su citación, señaló que el uso de facultad para crear, fusionar y separar los oficios de notario, conservador y archivero judicial, según lo dispone la ley en cada caso, no es una iniciativa personal, sino que se trata del “ejercicio de una potestad reglamentaria autónoma, radicada en el Poder Ejecutivo” que no lo obliga a oír a ninguna organización social.

Sin embargo, el Ministro comentó – y presentó antecedentes que así lo acreditan – que sin la obligación legal de reunirse con miembros de la sociedad civil, tanto él como otros funcionarios del Ministerio sostuvieron reuniones o comunicaciones formales, para tratar las materias de este decreto, con la excelentísima Corte Suprema, las respectivas Cortes de Apelaciones, parlamentarios, la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile y el Colegio de Abogados. Adicionalmente, señaló el Ministro, se escucharon las solicitudes particulares sobre la materia de algunos alcaldes y concejales, como también las de varios ciudadanos.

Por los antecedentes anteriores, la Comisión concluye que no es posible imputarle responsabilidad al señor Ministro sobre este tema, ya que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que dé cuenta que el Ministro de Justicia deba escuchar y considerar las solicitudes de grupos o personas de la sociedad civil, ni que lo obligue a extender espacios de participación vinculante a determinados actores sociales en el proceso de elaboración y dictación de este decreto. No obstante, se verificó que la autoridad ministerial se reunió y comunicó con las entidades antes señaladas para su mejor fundamentación.

3. SOBRE LA FACULTAD DEL MINISTRO DE JUSTICIA PARA CREAR FUSIONAR Y SEPARAR LOS OFICIOS DE NOTARIO, CONSERVADOR Y ARCHIVERO JUDICIAL.

El Código Orgánico de Tribunales regula en su Título XI a los auxiliares de la Administración de Justicia que colaboran con los jueces en dicha tarea jurisdiccional. Ellos son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales.

En el trabajo de la Comisión, se le dio especial importancia al análisis de la regulación que existe respecto de los notarios, en particular, a su forma de nombramiento, los criterios y requisitos para su postulación y nombramiento, las normas relativas a su fusión y separación, y las necesidades técnicas y demográficas respecto a la pertinencia del aumento o disminución de las plazas que se habilitan para postular.

Las normas que regulan a los notarios se encuentran en el párrafo 7° del Título XI antes señalado, entre los artículos 399 y 445. En dicha reglamentación, particularmente en el artículo que inaugura el párrafo, el 399 del COT, se define a los notarios como aquellos “ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”.

El artículo 400 del COT establece su forma de distribución, señalando que “por regla general, debe haber por lo menos un notario en cada comuna o agrupación de comunas de la República, que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras (art. 400 inc. 1, COT)”. Respecto a las formas de nombramiento de los notarios, estos son designados por el Presidente de la República, quien los elige de entre ternas propuestas por la Corte de Apelaciones respectivas (art. 287 y 459, COT).

Respecto a la creación, fusión y separación de los cargos de notario y conservador de bienes raíces, corresponde decir que el único requisito que establece la ley sobre la materia es que el Presidente puede modificar o crear nuevas plazas solo previo informe favorable de la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo.

Así, el inciso segundo del citado artículo 400 señala que “en los territorios jurisdiccionales formados por agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías, disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda” (art. 400 inc. 2, COT).

En adición a lo anterior, el decreto supremo N° 924, de 1981, faculta al Presidente de la República para delegar en el Ministro de Justicia la “creación de nuevas plazas de Notario, Conservador, Archivero Judicial, Defensor Público, Receptor y Procurador del Número, fusión y separación de los cargos de Secretario y Notario y de Conservador y Archivero Judicial, en conformidad a la ley”.

Como se desprende de la presentación hecha por los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, como así también del informe en derecho realizado por el profesor José Luis Cea, “Mérito Constitucional del Decreto Exento N° 1515 de 2017, del Ministerio de Justicia”, del 1 de octubre de 2017, la simple lectura del decreto N° 924 debe llevarnos a interpretar que éste faculta al Ministro de Justicia “por orden” del Presidente de la República para crear nuevas plazas de Notario, Conservador, Archivero Judicial, Defensor Público, Receptor y

Procurador del Número. Enadición, lo faculta también tanto para fusionar y separar los cargos de Secretario y Notario, como para fusionar y separar los cargos de Conservador y Archivero Judicial.

En consecuencia con lo señalado, el actual Ministro del ramo, don Jaime Campos, dictó el decreto exento N° 1515, de fecha 31 de julio del presente año, publicado en el Diario Oficial en agosto de 2017, en virtud del cual se “crean 101 nuevos cargos, y separó y fusionó cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales a lo largo de todo el país”.

Esta facultad para crear, fusionar y separar los oficios de notario, conservador y archivero judicial por parte del Ministro de Justicia fue el principal objeto para constituir esta Comisión Especial Investigadora, en base a la sospecha de una supuesta ilegalidad en el hecho que el Ministro de Justicia pudiera ejercer estas facultades, en virtud de la delegación que la Presidenta de la República le hacía de ellas.

Sin embargo, la facultad de crear nuevas plazas no fue criticada por ninguno de los citados e invitados al trabajo de esta comisión, y atendida la regularidad del proceso nos parece que las plazas que se crean mediante el decreto N° 1515 se ajustan perfectamente a derecho, no comprobándose infracción alguna a la ley en lo que respecta al ejercicio de esta facultad.

En cuanto a la fusión de cargos, el decreto delegatorio N° 924 permite, como se dijo, que el Ministro de Justicia pueda hacer dos tipos de fusiones:

1. Pueda fusionar el oficio de Notario con el de Secretario; y
2. Pueda fusionar el oficio de Conservador con el de Archivero Judicial.

A este respecto, en la Comisión se señaló tanto por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, como por el Informe en Derecho del profesor José Luís Cea que esta Asociación le encomendó, que en ninguna parte del decreto N° 1515 se señala que el Ministro pueda fusionar los oficios de Notario y Conservador, como lo dispone, precisamente, tal decreto.

En efecto, el decreto N° 1515 incurre en 20 casos en los que dispone la fusión de los cargos de notario y de conservador de bienes raíces. En el caso de Cabo de Hornos se ordena, además, la fusión de los cargos de conservador y archivero, el de notario y el de receptor judicial.

Quienes realizan la imputación al Ministro de Justicia por la supuesta ilegalidad que cometería el decreto creen que las fusiones que se ordenan constituyen una actuación sin previa investidura regular, vulnerando el artículo 7 de nuestra Constitución, y por tanto cometiendo una actitud temeraria respecto al principio de legalidad que informa todo el derecho público nacional.

Así pues, según lo sostiene el Informe en Derecho señalado, el ejercicio de tal potestad por el Ministro de Justicia no estaría comprendido entre las facultades presidenciales que se le delegan mediante el decreto supremo N° 924-81. A mayor abundamiento en tal tesis, el profesor Cea recuerda que ya el año 2016 la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 16510, de 12 de abril de 2016, se pronunció sobre la ilegalidad en la que incurrió el Ministerio del ramo de la época al disponer la fusión de los cargos de notario y conservador, pues constituiría una fusión diversa a la estrictamente facultada por la ley, generándose una extralimitación en el ejercicio de las facultades que la ley le da al señor Ministro de Justicia, debiendo el acto administrativo que habilita las fusiones haber requerido ineludiblemente de la firma de la Presidenta de la República.

En aquel tiempo, el organismo contralor afirmó “que la fusión debió resolverse por acto firmado por el Presidente de la República de la época, atendido que éste no había delegado en su Ministro de Justicia la potestad de firma en esa materia específica”.²

Por su parte, el Ministro de Justicia, argumentó que en virtud del artículo 447, inciso 3°, que dispone que “en aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales”. Esto, señaló el Ministro, debe hacer entender que el Presidente de la República, que delega en el Ministro de Justicia la facultad de crear nuevas plazas, podría crear éstas, fusionando estos oficios, en aquellas comunas donde no hubiere otro oficio de notario o conservador. Agregó que lo mismo debe entenderse respecto artículo N° 470 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que los cargos de Secretario, Receptor y Notario podrán ser desempeñados por una misma persona.

Sobre este tema, el Contralor General de la República expresó durante el trabajo de la Comisión que existen 11 requerimientos para que el órgano contralor se pronuncie sobre la legalidad de las separaciones y fusiones que el decreto N° 1515 realiza.

Por esta razón, la Comisión estima que el asunto en particular se trata de un conflicto de interpretación normativa, constituyendo una controversia puramente de derecho que no le es pertinente resolver, sino que debe ser aclarada debidamente por la jurisprudencia administrativa que emane de la potestad dictaminadora de la Contraloría General de la República, pues a ella le corresponde fijar oficialmente el exacto sentido de la ley, y sus dictámenes están revestidos de carácter obligatorio para las autoridades pertinentes, por tanto, en esta materia, para el Ministro de Justicia.

III. RECOMENDACIONES Y PROPOSICIONES.

En primer lugar, esta Comisión reconoce que el funcionamiento global de los oficios de Notario, Conservador y Archivero Judicial en el país es formalmente correcto, y, en la inmensa mayoría de los casos, apegado estrictamente a derecho. Sin perjuicio de lo anterior, considera necesario presentar recomendaciones orientadas a mejorar y modernizar el sistema general de estos oficios.

Por ello, esta Comisión recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos redacte un Proyecto de Ley cuya idea matriz o fundamental sea modernizar el marco regulatorio que rige a la actividad notarial, registral y de archivos, en los siguientes asuntos:

- 1. SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES, Y SISTEMA DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTOS OFICIOS.**
- 1.1.** Que el mensaje presidencial contenga propuestas referidas a la necesidad de incorporar mecanismos de transparencia, objetividad e igualdad de oportunidades en la fase de los concursos que miden los requisitos, aptitudes y capacidades para la confección de las ternas, de manera que éstas se realicen por méritos y no por otro tipo de consideraciones.

² Cea, J.L. “Mérito Constitucional del Decreto Exento N° 1515 de 2017, del Ministerio de Justicia”. p. 39

- 1.2. Que el mensaje presidencia señale que para la creación de nuevas plazas, la fusión y separación de estos oficios, y la división de los territorios jurisdiccionales se deberán atender criterios objetivos, predefinidos y automáticos.
- 1.3. Que, a su vez, se disponga en dicho Mensaje la obligación para el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia, en los casos que la ley le permita a éste, que para la creación, separación o fusión de estos oficios, deberán incorporar y fijar criterios económicos, geodemográficos y sociales.
- 1.4. Respecto del nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, es de común acuerdo que se necesita regular en mayor profundidad el proceso de selección por medio de la ley, manteniendo los requisitos actuales, pero agregando algunos más, ya sea regulándola en ella misma o a través de un reglamento, el cual deberá ser vinculante para la confección de la terna, y deberá tener contener criterios como:
 - a. Incompatibilidades; aumentándolas, debiendo de ampliarse a los miembros actuales del escalafón primario o de cualquier escalafón del Poder Judicial, así como a sus parientes, independiente de donde ejerzan jurisdicción, para evitar casos como el de los postulantes a la notaría de Nacimiento.
 - b. Se debe establecer en la ley, o en el reglamento correspondiente, los criterios técnicos de conocimiento que los postulantes deben tener, así como el puntaje mínimo para poder seguir en el proceso de selección y, por último, una conducta intachable en el ejercicio de la profesión.
 - c. Una vez que sea nombrado, para efectos de los ascensos, deberán empezar una “carrera notarial”, basándose en criterios de antigüedad e irreprochable conducta en el cargo.

2. SISTEMA DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL, REGISTRAL Y DE ARCHIVEROS JUDICIALES.

- 2.1. La Comisión adquirió la convicción que la fiscalización que hoy rige respecto a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros judiciales es absolutamente insuficiente. Por ello, se requiere modificar el sistema general de fiscalización de estos oficios, entregándole su supervigilancia y control a un organismo independiente que funcione en virtud de criterios técnicos y objetivos. En esta materia la Comisión adhiere por completo a las resoluciones del auto acordado de la Corte Suprema del 20 de noviembre de 2015, en el que se propuso excluirlos de los auxiliares de justicia sujetos a la fiscalización del Poder Judicial. En su parte medular, dicho documento señala que resultan insuficientes las actuales “acciones de vigilancia, fiscalización y corrección de las que disponen los tribunales superiores en relación al desenvolvimiento de la función de esta clase de auxiliares”, toda vez que “su estructura y funcionamiento, propias de un ente rentable -empresa-, no condicen con las de un órgano perteneciente a la administración de justicia, cuyas particularidades alejan las posibilidades de una real efectividad del ejercicio de las competencias administrativas en el ámbito de la inspección y control de irregularidades inaceptables que las Cortes de Apelaciones están en situación de ejercer”.
- 2.2. La Comisión cree conveniente que, según lo aportado por el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, se establezca la obligatoriedad de que el acto administrativo que crea o modifica de cualquier forma una plaza, ya sea respecto a notarios, conservadores o archiveros, se someta al control de legalidad de toma de razón que ejerce la Contraloría General de la República.

- 2.3.** La Comisión cree que debe resolverse el problema que se suscita por el reemplazo por suplencias de notarios y conservadores. El artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales dice que cuando un notario se ausente o inhabilite para el ejercicio de sus funciones, el juez o el presidente de la corte, según de donde sea el notario, designará al abogado reemplazante, y además agrega que el notario podrá proponer al juez el abogado que lo reemplace. En la práctica, esto significa que el notario decide quién va a reemplazarlo: un abogado de su confianza.

Esta situación no puede sostenerse en el tiempo si lo que se quiere es aumentar los requisitos para el nombramiento de estos oficios, como así también fortalecer criterios de publicidad, transparencia e idoneidad para el cargo. No es posible que un funcionario designado mediante un acto administrativo, como lo es un decreto supremo del Presidente de la República, pueda nombrar a su antojo a un reemplazante que no haya pasado por los mismos procedimientos y evaluaciones para su designación.

3. SERVICIO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL, REGISTRAL Y DE ARCHIVO JUDICIAL.

- 3.1.** Todos los miembros de la Comisión hicieron presente en ella que el actual estado de la práctica notarial, registral y de archivo judicial a lo largo del país presenta para la ciudadanía un patente problema. Tal es, que las condiciones en las que estos oficios ejercen sus servicios se encuentran anquilosadas y son notablemente rudimentarias respecto a los avances que los demás servicios de la administración de justicia han asumido y experimentado para facilitar de la ciudadanía a estos.

Por ello, se propone que el mensaje presidencial del proyecto que mejore y modernice estos oficios establezca la obligación de crear e implementar un sistema nacional digital unificado, que cuente con servicios web para solicitar y obtener copias de diversos trámites, sin perjuicio de aquellos que, por su naturaleza, requieran presencia física para su tramitación.

- 3.2.** También, a juicio de esta Comisión, se deberían eliminar algunos trámites innecesarios y simplificar ciertos trámites que no debieran requerir autorización ante notario, como por ejemplo el certificado de soltería, que podrían gestionarse fácilmente en un servicio público.”.

VI.- ENVÍO DE COPIA DEL INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA.

La Comisión Especial Investigadora acordó proponer a la H. Sala que se envíe copia de este informe a **S.E. la Presidente de la República**, en virtud del artículo 58 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con la finalidad que, de conformidad a su mérito, acoja las peticiones aprobadas en su seno y, en consecuencia, adopte las medidas conducentes a superar las dificultades detectadas en la investigación de esta comisión parlamentaria.

VII. DIPUTADO INFORMANTE.

La Comisión Investigadora designó, por unanimidad, como Diputado Informante, al señor **LEONARDO SOTO FERRADA**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4, 18 y 25 de octubre; 8 y 29 de noviembre; 4, 11 y 13 de diciembre de 2017, 3, 10, 17, 22 y 24 de enero de 2018, con la asistencia de los diputados señores Sergio Aguiló, Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Sergio Gahona, Fernando Meza, Ricardo Rincón, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

Asiste además, el diputado señor Felipe Letelier.

Reemplazos temporales: el diputado señor Alejandro Santana por el diputado señor Gonzalo Fuenzalida; el diputado señor Guillermo Ceroni por el diputado señor Daniel Farcas; el diputado señor Enrique Van Rysselberghe por el diputado señor Celso Morales; el diputado señor Felipe Ward por el diputado señor Celso Morales, y el diputado señor Renzo Trisotti por el diputado señor Juan Antonio Coloma.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de enero de 2018.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN AL TENOR DEL ACUERDO DE LA CÁMARA QUE ORDENÓ SU CREACIÓN	1
II.- RELACIÓN DEL TRABAJO DESARROLLADO POR LA COMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO	2
III.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ENCARGO	3
IV. LO SUSTANCIAL DE LO EXPUESTO POR LAS PERSONAS ESCUCHADAS EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS INVESTIGADAS	21
EL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA, SEÑOR NICOLÁS MENA	33
EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR HUGO DOLMESTCH	34
EL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA, SEÑOR JORGE SAEZ	36
EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SEÑOR JORGE BERMÚDEZ	36
EL FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, SEÑOR FELIPE IRARRÁZAVAL	41
EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑOR ALFREDO MARTIN	43
EL ABOGADO ASESOR DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑOR JUAN CARLOS MANRÍQUEZ	48
EL VICEPRESIDENTE CONSERVADOR DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑOR LUIS MALDONADO	49
LA VICEPRESIDENTE NOTARIO DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑORA VALERIA RONCHERA	50
LA NOTARIA Y DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE, SEÑORA MARÍA SOLEDAD LASCAR	50
EL JEFE DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEÑOR ÁLVARO PAVEZ	50
EL ABOGADO Y PROFESRO DE DERECHO DON PEDRO PIERRY	51
EL ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO, SEÑOR CRISTIAN RIEGO	56
EL ABOGADO MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA	59
EL ABOGADO SEÑOR RICARDO MOYANO	64
EL ABOGADO SEÑOR ROBERTO GARRIDO	66
V. CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	66
VOTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES	67
TEXTO DE LAS CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES APROBADAS	67
VI.- ENVÍO DE COPIA DEL INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA	75
VII. DIPUTADO INFORMANTE	76